Santa Beatriz de Silva
Fundadora de la Orden de la Inmaculada Concepción

Nació en Campo Maior (Portugal), según nos transmite la tradición, hacia los años 1433 – 1434. Sus cristianísimos padres, fueron el caballero Don Ruy Gómez de Silva y Doña Isabel de Meneses. Del matrimonio Silva – Meneses nacieron once hijos, cinco varones y seis hembras. Todos ellos recibieron cristianísima educación en su hogar paterno. Su ejemplar madre se complacía en la apacible bondad de su pequeña Beatriz, detectando en ella los primeros balbuceos de la gracia de elección que le asistía. Y es que Dios no "improvisa" a sus elegidos, sino que, desde pequeños, los "prepara" para la misión a que los destina. Por ello llenó de bendiciones el alma de nuestra futura fundadora inclinando su corazón desde su más tierna edad a la oración y devoción y haciendo que arraigara en él un ardiente amor a la inmaculada.

La adolescencia de nuestra Madre Santa Beatriz transcurría, como la de todas las niñas del medievo de la alta sociedad, entregada al cultivo de las virtudes humanas y cristianas. Sus cualidades humanas eran tierra abonada para fructificar las más selectas virtudes.

De sus padres aprendió que la gallardía y nobleza de su sangre, emulando la de sus antecesores, había de ponerla, ante todo, al servicio de Dios, soberano Creador del universo. Fidelidad, lealtad inquebrantable a sus mandamientos divinos y a las enseñanzas de la santa Madre Iglesia.

Su rica personalidad, que ya se esbozaba en su comportamiento, su varonil entereza, su férrea voluntad, su discreción y bondad, comenzaban a descubrir lo prodigiosa que iba a ser su vida. Su belleza física, su porte equilibrado y su mucha gentileza perfilaban ya a la futura heroína de la Inmaculada.

En 1447, la princesa Isabel de Portugal, prima de nuestra Madre Santa Beatriz, contraía matrimonio con Don Juan II de Castilla, viudo desde 1444 de Doña María de Aragón. La princesa, que admiraba la personalidad de nuestra Madre Santa Beatriz, quiso enriquecer su regio dote con tan preciado tesoro y la trajo consigo a Castilla como dama de honor.

Los primeros años de su matrimonio y estancia primero en Madrigal de las Altas Torres y después en Tordesillas, Isabel disfrutó de la "dulce conversación" de su joven y bella dama sin sobresaltos. Nuestra Madre Santa Beatriz, por encima del parentesco con Isabel, veía en ella a su Soberana y, consecuente con la enseñanza que había recibido de sus padres, puso al servicio de su señora toda la nobleza de su corazón y sus capacidades humanas que fueron

muchas. Su amor, su lealtad, su discreción, ganó la total confianza de la Reina y selló los lazos de la más estrecha amistad entre ambas.

Fue tan notoria "su dulce conversación", dicen sus biógrafos, fruto de su gracia de elección divina, que hasta el Rey mismo gustaba de hablar con ella.

Esta brisa suave de paz que encontraba Isabel en su bella dama y que serenaba su atormentado corazón oprimido por las Pesadumbres de palacio, duró unos cuatro años.

La singular hermosura de nuestra Madre Santa Beatriz excitó terribles celos y rivalidades entre los grandes de la corte. Pero ella enamorada de otra hermosura mayor que la humana, desechó tales pretensiones. Todo esto despertó en la Reina odiosa envidia y dando oídos a las acusaciones y conmovida por los sucesos, olvidó la virtud de su prima y el amor que hacia ella tenía y, dura y vengativa de temperamento como era, determinó acabar con tanta intriga en palacio, quitando de en medio a su rival.

Un día, en que la pasión dominaba el corazón de la Reina, sin tener en cuenta la inconsciencia juvenil de su inocente dama, cegada su razón por los celos, se acercó fría y despectivamente a la casta doncella hasta ponerla en injusta prisión con intento de quitarle la vida. La Reina había cerrado el cofre y su corazón a los lamentos de su dama, y se alejaba satisfecha de verse liberada de su pesadilla…

En un momento, nuestra Madre Santa Beatriz pasó de una situación de esplendor al estado más deprimente. ¿Quién la liberaría de tal situación…? ¡María, su Madre querida Inmaculada se abría paso en su mente como faro de luz y tabla de salvación!

La bula de canonización nos asegura que "Beatriz – fue – reconfortada con la ayuda sobrenatural de la Madre de Dios".

Dos mujeres estaban proyectando sobre la vida de nuestra Madre Santa Beatriz sus luces y sus sombras. María e Isabel. María, sus luces. Isabel, sus sombras. Las dos representaban dos realidades distintas. María, el reino de la luz, el del espíritu con su gracia, liberación, plenitud, vida. Isabel, el de las tinieblas, el del hombre carnal con sus engaños, esclavitud, vaciedad, destrucción. Las dos realidades las acababa de experimentar nuestra Madre Santa Beatriz, dejando marcado su espíritu y su carne de por vida.

La Inmaculada que contemplaba deslumbrante de blancura, libre del pecado, le estaba descubriendo la existencia de otro mundo superior, el del espíritu, hecho también para el hombre. María le había descubierto en la prisión los engaños del mundo y la Verdad de Dios. Paradójicamente, nuestra Madre Santa Beatriz comenzó a vivir vida más plena allí donde el mundo creyó hacerla morir.

A los tres días de estar sepultada nuestra Madre Santa Beatriz en la angosta prisión, su tío Don Juan de Meneses, habiéndola echado en falta en palacio, preguntó a la Reina por ella. Ésta lo llevó hasta el lugar donde había dejado tres días antes a su víctima, creyendo encontrarla muerta por asfixia. Abrió el arcón y quedó sorprendida. Nuestra Madre Santa Beatriz aparecía a sus ojos más bella que nunca, irradiando luz y vida, paz y serenidad.

La Reina, conmovida ante tan claro milagro, dejó salir de la prisión a su antigua dama. Libre de su encerramiento, rogó a la soberana su licencia para salir también de palacio. Quería entregarse a Dios sin reservas, y sin más dilación salió de Tordesillas dirigiéndose a Toledo, acompañada de dos doncellas.

Ella llevaba en su alma una semilla de cielo. María le había pedido que fundase una Orden en honor de su Inmaculada Concepción, como así se verificó en 1484 en Toledo.

Esta ciudad imperial constituía para nuestra Madre Santa Beatriz la tierra prometida, en la que, como Abraham, después de probada su fe, vería cumplidas las promesas que le hizo la Virgen Inmaculada: dar vida a una nueva Orden consagrada a su Concepción santísima.

Para ello, escogió el recinto adecuado que se lo posibilitase… un Monasterio, que fue el de Santo Domingo El Antiguo, de Toledo, de regla cisterciense.

En los largos años de permanencia en el Monasterio, en pura fe, sin vislumbrar ningún atisbo del cumplimiento de la promesa de María, nuestra Madre Santa Beatriz, como Abraham, alcanzó el acrisolamiento de su fe. Se sometía a la privación de razonamientos humanos ante la inactividad con que corría su vida en la larga espera de la fundación de la Orden. Acogía con amor el desierto, la soledad, la aridez… el vacío de la celda, ella, ¡tan gallarda, delicada y celebrada mujer! Y así, por espacio de treinta largos años…

Estamos por los años 1483 cuando una vez más por medio de María Inmaculada, “se le apareció de nuevo en forma parecida a la de Tordesillas y urgiéndole la fundación de la Orden de la Concepción”.

Para que se llevase a efecto, Dios dispuso unos acontecimientos que nuestra Madre Santa Beatriz, movida por el mismo espíritu de Dios, aprovechó. Fue la llegada de Isabel la Católica a Toledo y, consiguientemente, la visita de ésta en el Monasterio a su prima Beatriz.

Anteriormente Isabel había visitado a nuestra Madre Santa Beatriz acompañada de su madre, la Reina que le había intentado dar muerte encerrándola en el arcón. Parece que fue en esta ocasión cuando la Reina, queriendo satisfacer su curiosidad, rogó a nuestra Madre Santa Beatriz que la dejase ver su rostro. Dicen los historiadores que la Reina quedó asombrada al ver su belleza no marchitada por el tiempo. ¡Heroísmos de caridad cristiana que sólo quebrantara su propósito de llevarlo velado la persona que intentó quitarle la vida!

Algunos biógrafos dicen que fue Isabel la Católica quien quedó asombrada de la belleza de nuestra Madre Santa Beatriz. Lo cierto es que, con este acontecimiento, se restableció la antigua amistad entre soberana y dama, e Isabel la Católica quedó muy afecta y obligada a la gran virtud de nuestra Madre Santa Beatriz. Y cuando ésta, en la visita que comentamos, le expuso su propósito de fundar una Orden para venerar el misterio de la Concepción Inmaculada de María, encontró en Isabel la ayuda más incondicional y ferviente que pudiera imaginar.

La Reina donó a nuestra Madre Santa Beatriz unas casas de su propiedad contiguas a la capilla de Santa Fe, virgen y mártir, denominadas Palacios de Galiana, situadas en Zocodover hoy, para que lo llevase a cabo. Ahí se instaló en 1484 con doce compañeras, entre ellas Felipa de Silva, su sobrina. Nuestra Madre Santa Beatriz "comenzó a labrar la casa y ponerla en forma de monasterio". Cinco años estuvo así viviendo, día tras día, la nueva vida, en honor de la Inmaculada. Comenzó a levantar el edificio espiritual: la Orden de la Inmaculada.

Nuestra Madre Santa Beatriz, queriendo dar fin a su determinación, solicitó la aprobación de su Orden, acordando con la Reina su propósito. El 21 de febrero del año 1489, nuestra Madre Santa Beatriz pedía la Regla del Císter para su Orden. Y así el 30 de abril de 1489, el Papa Inocencio VIII, por su Bula "Inter Universa", aprobaba la Orden de la Inmaculada Concepción, y autentificaba el carisma fundacional de nuestra Madre Santa Beatriz de Silva como don del Espíritu; estableciendo en la Iglesia, junto con la Orden, la espiritualidad concepcionista.

Un día se presentó en el torno del Monasterio de Santa Fe un personaje misterioso, preguntando por doña Beatriz de Silva y comunicándole que la bula de su Orden se había concedido por el Papa. "De esta manera lo supo la Santa en Toledo cuando se otorgó en Roma, por revelación divina y creyó, sin duda, que este mensajero era San Rafael, porque desde que supo decir el Avemaría le había sido muy devota y le rezaba cada día alguna cosa en especial".

Esperando estaban con ansia durante tres meses la deseada Bula, cuando le vino a Santa Beatriz la noticia de que "había perecido la nave que traía a los que la portaban… de manera que la Bula había quedado perdida en la mar". Esto hizo a nuestra Madre Santa Beatriz "llenarse de tristeza". Sin duda que Dios permitió este contratiempo en su vida para consumarla en la perfección como Fundadora.

Conseguida esta purificación con la aceptación amorosa aunque dolorosa de este acontecimiento que la despojaba de lo que tanto deseaba, no se dejó esperar la actuación de Dios, otra vez milagrosa. "Al cabo de los tres días fue a abrir el cofre para cierta cosa necesaria, y no sin mucha maravilla halló la dicha Bula encima de todo".

Toda la ciudad de Toledo se asoció con gran júbilo a la procesión en que se trasladó la 'bula del milagro' desde la catedral al Monasterio de Santa Fe. Tuvieron lugar todos estos

festejos en los primeros días del mes de agosto de 1491. Actuó en la procesión, misa pontifical y sermón el obispo de Guadix, Francisco García de Quijada, y anunció que a los quince días tendría lugar en la capilla de Santa Fe la toma de hábitos y velos por Beatriz y sus compañeras.

Pero... un día, "estando puesta en muy devota oración en el coro, apareció la Virgen sin mancilla Nuestra Señora..., la cual le dijo: 'Hija, de hoy en diez días has de ir conmigo, que no es nuestra voluntad que goces acá en la tierra de esto que deseas". Dios pedía la inmolación total de la víctima por la santidad de la Orden que su alma había místicamente alumbrado.

La despedida de sus hijas tuvo que ser enternecedora. Estaban en vísperas de profesar. Faltaban apenas cinco días. Todo estaba preparado para la gran ceremonia. Tantos afanes, trabajo e ilusiones y… ahora se les iba la Madre… La sombra del Calvario se proyectaba sobre ellas. Y así, en esta angustia tuvieron que decidir el acto supremo de la trayectoria fundacional de la Madre: la profesión monástica en su Orden querida. Para ello llamaron a su confesor que le administró los santos Sacramentos y, seguidamente, le vistieron el santo hábito concepcionista y ella pronunció su profesión monástica: la primera profesión en la Orden de la Inmaculada Concepción, bajo la Regla del Císter, según estipulaba la Bula Inter Universa.

En la Bula se condensaba todo el carisma de nuestra noble Fundadora: Su obra, comenzada en Tordesillas bajo el impulso de la Inmaculada, que tantos heroísmos había arrancado a su corazón. Testigo de estos heroísmos era el velo que cubría su rostro desde su conversión y que había sellado su fidelidad hasta el borde mismo del sepulcro.

"Al tiempo de su muerte fueron vistas dos cosas maravillosas; la una fue que, como le quitaron del rostro el velo para darle la unción, fue tanto el brillo que de su rostro salió, que todos quedaron espantados; lo otro fue que, en mitad de la frente le vieron una estrella, la cual estuvo allí puesta hasta que expiró, y daba gran luz y resplandor como la luna cuando más luce".

Con estos resplandores de virtudes se nos fue de este mundo nuestra Madre Santa Beatriz el 17 de agosto de 1491, o quizá 1492. No se sabe con certeza aún, aunque hoy se da más cierto que moría en 1492. ¡Todo se había consumado! Desde su celda monástica, nuestra Madre Santa Beatriz se "había consumido de celo en defensa del honor de su Madre Inmaculada".

Fue beatificada por Su Santidad Pío XI el 28 de julio de 1926 y solemnemente canonizada el 3 de octubre de 1976 por Su Santidad Pablo VI.

Orígenes de la Orden de la Inmaculada Concepción

Después de haber leído unas breves pinceladas sobre la vida y muerte de nuestra Madre Santa Beatriz de Silva, la "Santa del Silencio", nos remontamos al año 1489 para adentrarnos en lo que ella quiso y pidió para su Orden.

Sabemos que la Reina Isabel la Católica, como hemos dicho, donó a nuestra Madre Santa Beatriz unas casas de su propiedad contiguas a la capilla de Santa Fe, denominadas Palacios de Galiana, situadas en Zocodover, Toledo. Allí comenzó ella, en el año 1484, a levantar el edificio espiritual o templo de la Inmaculada que es la Orden de la Inmaculada Concepción.

Después de haber vivido nuestra Madre Santa Beatriz durante cinco años la nueva vida y espiritualidad concepcionista, movida por la fuerza del Espíritu Santo, quiso poner en manos de la Iglesia la Obra que el Señor le había confiado. Por ello, nuestra Madre Santa Beatriz y la Reina Isabel la Católica, suplicaron al Santo Padre SS. Inocencio VIII la aprobación de la nueva forma de vida. Transcribimos la fórmula o **Primera Minuta**:

Beatísimo Padre: Se expone a S.S. por vuestra devota servidora Isabel, ilustre reina de Castilla y León, y vuestra devota suplicante la noble mujer Beatriz de Silva, toledana, que la mencionada reina, por el gran fervor y devoción que profesa a la Inmaculada Concepción de María, concedió y regaló a la misma Beatriz, que deseaba vivir la observancia regular, una gran mansión situada en Toledo, vulgarmente conocida como "Palacios de Galiana", en la que hay una antigua iglesia o capilla dedicada a Santa Fe, para que allí mismo se erigiera un monasterio de monjas en honor de la Inmaculada Concepción de María, en el que la mencionada Beatriz y otras devotas mujeres, sus compañeras, vivieran la regular observancia y se consagraran a Dios y a su Santísima Madre; en virtud de esta concesión y donación la dicha Beatriz y ciertas honestas mujeres, sus compañeras, desde entonces viven, como actualmente lo hacen, en aquella casa comunitariamente y en el servicio de Dios, pero tanto la reina como Beatriz desean grandemente que la mencionada casa se erija en monasterio, concediéndoles la forma de vida, tanto en el hábito como en otras cosas, que entre ellas tienen establecido.

Así, pues, por parte de la reina Isabel y de la mencionada Beatriz se pide que se acceda favorablemente a este su legítimo deseo, concediendo a Beatriz que la mencionada casa sea erigida como monasterio de alguna Orden aprobada (la que S.S. les asigne) en el que la abadesa o priora (como se determine por ellas mismas) presida a las otras monjas, la cual debe ser elegida desde la primera vez por un tiempo determinado, a tenor de los estatutos que ellas mismas se den. Esta abadesa o priora, así como las otras monjas que allí vivieren, deben observar la disciplina regular y guardar perpetuamente clausura; se autorizará a la abadesa o priora, juntamente con las discretas del futuro monasterio, a establecer sus propios estatutos y ordenaciones, que todas las monjas del mismo deberán observar perpetuamente; así mismo la abadesa o priora y las monjas de dicho monasterio estarán obligadas a llevar el hábito y uniforme que a continuación se especifica: túnica y escapulario blanco, manto azul y una imagen de la Virgen María, adherida al escapulario y manto, y se ceñirán con un cíngulo de lana blanca.[1]

[1] Tachado de lana blanca, con dos llamadas, una al margen izquierdo, que dice: "tachado de lana blanca, poniendo en su lugar de cáñamo, al uso de los frailes Menores, por mandato de A. Cardenal Aleriense, como está en el original. Por mí, L. de Bertinis". La otra llamada, con otra letra, está en el margen derecho

Y los dichos indumentos deben llevarse perpetuamente aunque según la regla y ordenaciones a que están sometidas se vean obligadas a llevar otros indumentos; y que en las horas canónicas, que se han de decir según la costumbre de la Curia Romana, se deban observar el modo prescrito, o sea que en los domingos en los cuales se deben empezar alguna historia, o se debe decir por necesidad el oficio dominical, y en los días en los cuales se celebran fiestas dobles, semidobles y solemnes, y en la ferias en las cuales debe decirse por necesidad el oficio ferial excepto al menos las octavas de las mismas festividades, en todos los otros días durante todo el año, las horas canónicas mayores y el oficio divino de la Concepción de la misma Virgen deben decirse; y exceptuados los días citados antes en los cuales las horas mayores deben decirse del domingo o de la feria, o de la fiesta, las horas menores y el oficio parvo de la Virgen María con las antífonas y los versículos, las capítulas y las oraciones de la Concepción de la misma Virgen deben decirse continuamente por la abadesa o priora y las monjas del mismo monasterio. Están obligadas a ayunar todos los viernes y en el tiempo de Adviento del Señor, y otros ayunos a que están obligados por necesidad los otros fieles cristianos seculares; pero no se las obliga a otros ayunos, excepto los aquí mencionados. Además les es lícito la comida de carne en todo tiempo, excepto en los días de los ayunos predichos, y en los sábados y los miércoles. Y la abadesa o la priora con las monjas discretas del dicho monasterio pueden dispensarse a sí mismas y a las otras monjas de esos ayunos y de los vestidos de lana si lo creen conveniente. La abadesa o la priora y las monjas, y el mismo monasterio están sometidas de modo inmediato, por cierto tiempo, al Arzobispo de Toledo. Les es lícito a las monjas elegir a cualquiera de los presbíteros seculares, o a los regulares de cualquier Orden, para confesores suyos, y para celebrar las misas y otros oficios divinos, y para administrarlas los sacramentos eclesiásticos. Y estos confesores pueden absolver a la abadesa o priora y a las monjas del mismo monasterio pro tempore existentes, de todos sus pecados, es decir en los casos reservados a la Sede Apostólica una sola vez en la vida, y todas las veces en los no reservados; y una vez en la vida y en el artículo de la muerte conceder indulgencia plenaria con la autoridad apostólica. Y además que la abadesa, o priora, y también las monjas existentes pro tempore en el mismo monasterio, visitando en tiempo de cuaresma y en otros días en los cuales ordinariamente existen las estaciones de la Urbe (Roma), algunos altares de dicho monasterio, señalados por la abadesa o la priora, consigan las mismas indulgencias que conseguirían si en el mismo día visitaran alguna iglesia de la ciudad de Roma, en la cual se celebra la estación. Y que nadie pueda entrar en los claustros de dicho monasterio sin la expresa licencia de la abadesa o de la priora; el que se atreviese a hacerlo incurre en excomunión. La abadesa o priora, y las monjas del mismo monasterio, gocen de todas las gracias, privilegios y exenciones, como los otros monasterios de la Orden a la que pertenecen, y pueden gozarlo, establecerlo y ordenarlo perpetuamente; y dispensarles de todo lo anterior que pareciere contrario a la regla bajo la cual deben vivir. Dignaos, por gracia especial, que en las constituciones y ordenaciones apostólicas, en los estatutos y en las costumbres de la Orden que estuvieren corroboradas con juramento y en lo demás que se hiciere en contrario, no tenerlo en cuenta con las cláusulas oportunas. Y que se pueda hacer alguna aclaración anterior en las cartas. Y que sean expedidas unas letras sobre la erección sin prejuicio. Hágase como se pide.

Firmado en Roma en San Pedro el 5 de febrero del año quinto.

---

y dice así: "corregido al uso de los frailes Menores, por mandato del Reverendísimo Señor Cardenal Aleriense, como está en el original. Por mí, Juan Lorenzo".

Insertamos copia de la **Primera Minuta**, tal como se encuentra en el Archivo secreto del Vaticano.

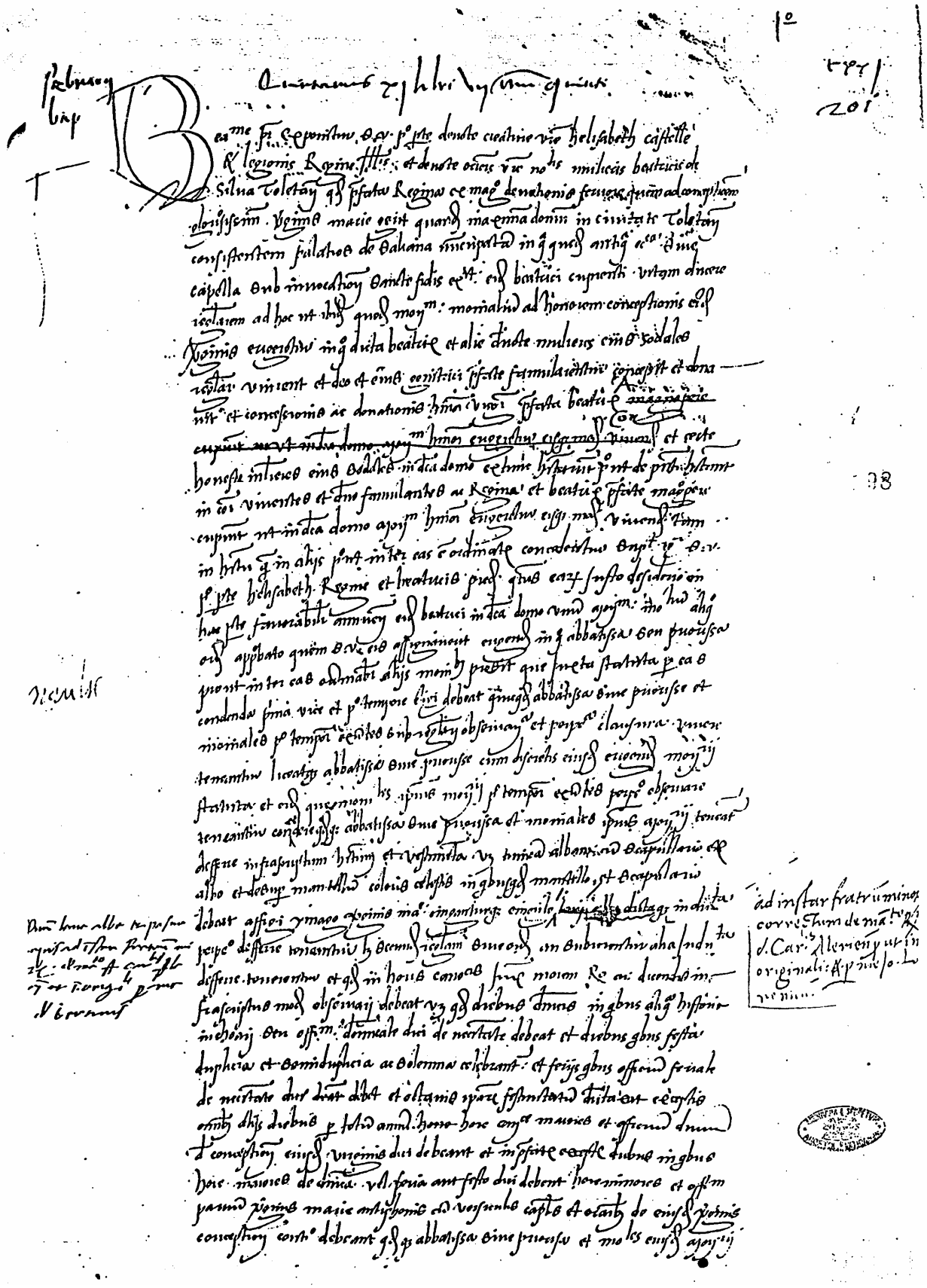

Véanse las anotaciones al margen izquierdo y derecho traducidas anteriormente.

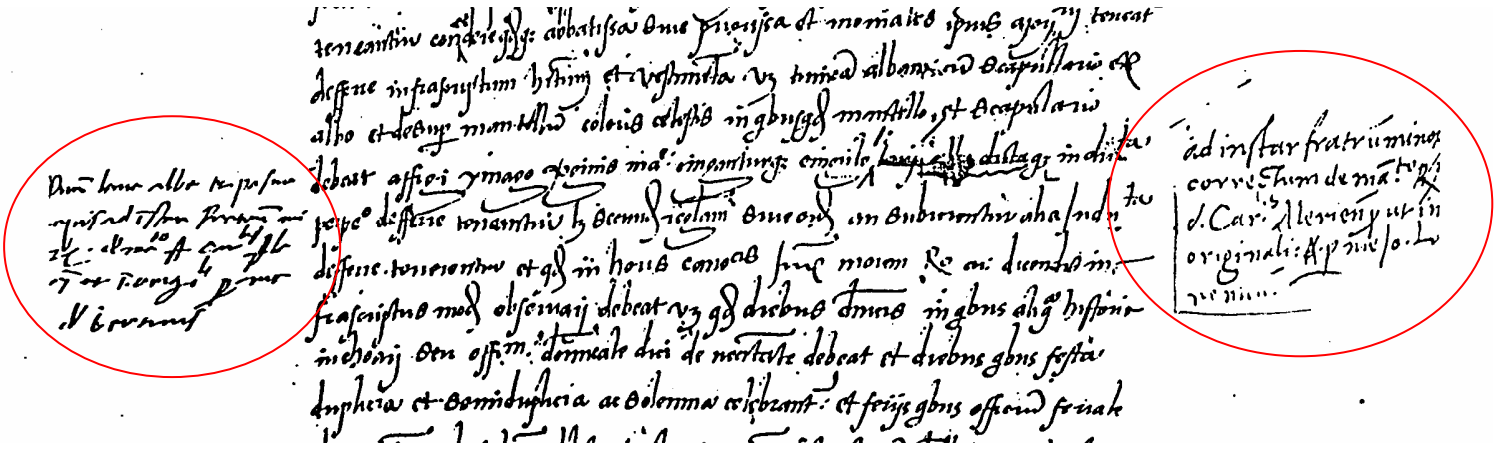

* * *

La elección de la Regla, a cuyo amparo debería poner nuestra Madre Santa Beatriz su Orden, a tenor del decreto del concilio IV de Letrán de 1215 que determinaba no aprobar más reglas que las cuatro existentes, a saber: la de San Basilio, San Agustín, San Benito y San Francisco, nuestra Madre Santa Beatriz lo confió al Sumo Pontífice: "la que agrade a Vuestra Santidad". Así había dictado la Santa en la **Primera Minuta**.

Pero el Santo Padre, con fina y sobrenatural prudencia, remitió a nuestra Madre Santa Beatriz la elección de la Regla, dejándola en libertad en tan delicada decisión.

Por ello, el 21 de febrero del mismo año 1489, pedía al Santo Padre la Regla del Císter para su Orden, en esta **Segunda Minuta** que transcribimos:

Rectificación de Isabel, reina de Castilla y León.

Padre Santo: Como quiera que la mencionada suplicante Beatriz, haya elegido la Orden Cisterciense, y en la misma ella y sus compañeras desean vivir y consagrarse a Dios, con el hábito, condiciones y estatutos expuestos en la anterior súplica; existiendo en dicha ciudad otro monasterio de la misma Orden, llamado Santo Domingo el Viejo, sometido al arzobispo de Toledo, y que también otros monasterios de la misma Orden están sometidos a sus obispos; como quiera que esa ciudad dista del mar más de siete leguas y en ellas constantemente haya escasez de pescado: dígnese su Santidad, al autorizar las letras a que se refiere la súplica anterior, que lleva tachadas las cláusulas que siguen, expedirlas como gracia especial, cual si las referidas cláusulas no estuvieran tachadas, sin que nada en absoluto lo pueda impedir, añadiendo a las anteriores otras cláusulas que se estimen oportunas. Concedido. A. Aleriense.

(Nueva interpolación, que responde seguramente a otra súplica desconocida. ¿Serían estas las cláusulas tachadas a las que se ha referido anteriormente?)

Que en los días no prohibidos puedan comer carne, aun en el caso de que por los estatutos de la mencionada Orden estuviere prohibido, en atención a la escasez de pescado. Que la abadesa o priora con las discretas pueda dispensarse a sí misma y a las otras monjas en lo que se refiere a comer carne, usar indumentaria de lino y ayunos establecidos por los estatutos de la mencionada Orden, como mejor les pareciere y con el consejo de los médicos. Que el monasterio y las monjas del mismo se sometan

inmediatamente al arzobispo de Toledo, teniendo en cuenta que también otros monasterios de la Orden Cisterciense están sometidos a sus obispos. Que tengan facultad para elegir presbíteros seculares o de cualquier Orden religiosa para confesores, celebrarles misa y administrarles los sacramentos, con licencia de sus superiores. Que los mencionados confesores puedan absolver a la abadesa o priora y a las monjas, como es dicho. Concedido. A. Aleriense.

Dado en Roma, en San Pedro, 21 de febrero, año quinto.

Insertamos copia de la **Segunda Minuta**, tal como se encuentra en el Archivo secreto del Vaticano.

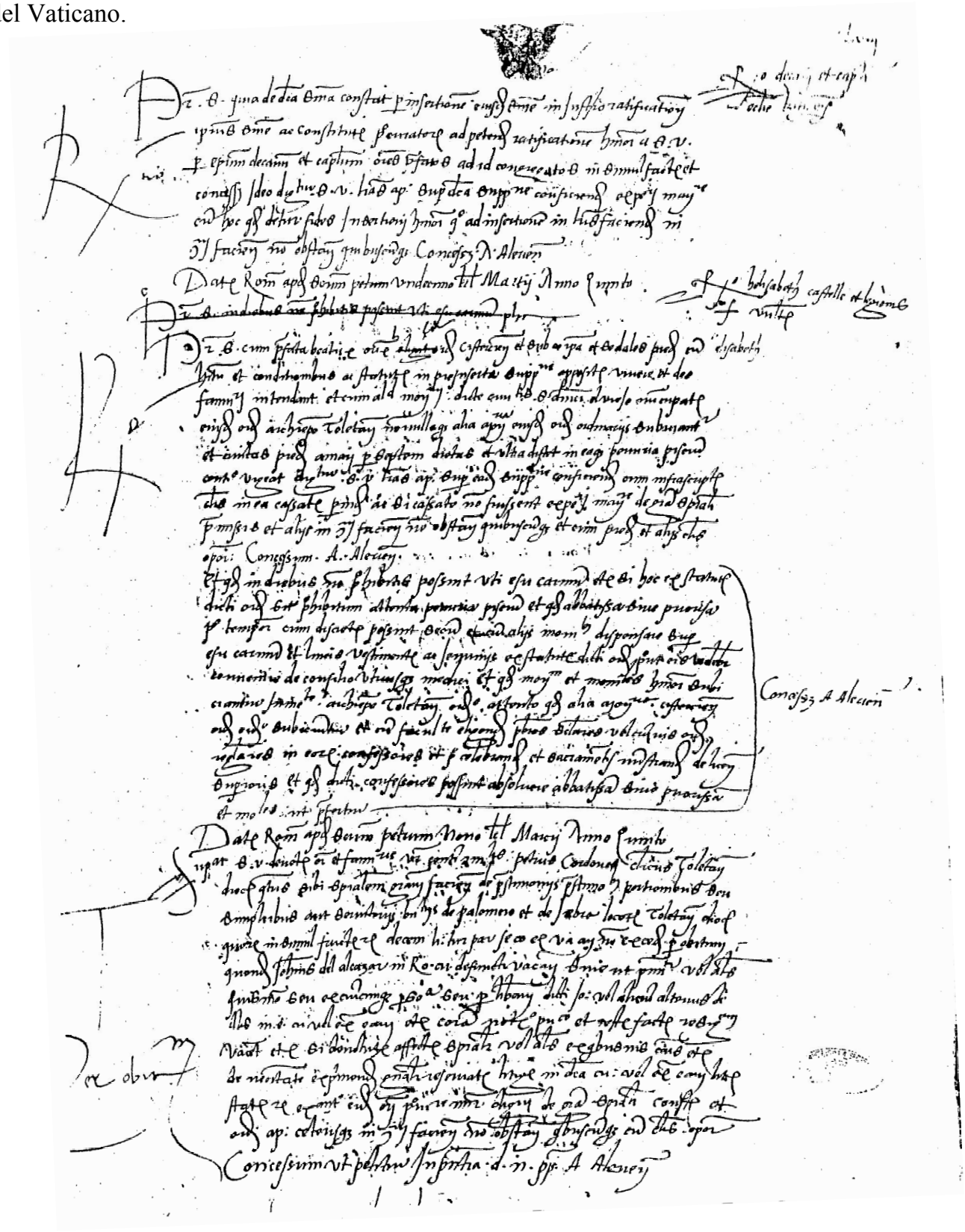

Así el 30 de abril de 1489, el Papa Inocencio VIII por la Bula "Inter Universa", aprobaba la Orden de la Inmaculada Concepción, y autentificaba el carisma fundacional de nuestra Madre Santa Beatriz de Silva como don del Espíritu; estableciendo en la Iglesia la espiritualidad concepcionista.

1. Inocencio Obispo, siervo de los siervos de Dios, a los venerables hermanos: los Obispos de Coria y de Catania y al amado hijo el Oficial de la Iglesia de Toledo, salud y apostólica bendición.

2. Considerando que, entre los numerosos ministerios aceptados en servicio de la divina Majestad, no es de los de menor importancia la fundación de monasterios y casas religiosas, donde las vírgenes prudentes se preparen para salir, con las lámparas encendidas, al encuentro del Esposo Cristo Jesús, y le ofrezcan un agradable y obsequioso culto, condescendemos de buen grado a los piadosos deseos de personas devotas en orden a la fundación y erección de monasterios y casas religiosas, y accedemos favorablemente a las humildes súplicas de las mismas.

3. Así, pues, como quiera que se Nos ha presentado, recientemente, de parte de la amada hija en Cristo, Beatriz de Silva, vecina de Toledo, una petición en la cual se declara que, en su día, nuestra hija carísima en Cristo, Isabel, Reina ilustre de Castilla y de León, por la singular devoción que profesa a la Concepción de la Bienaventurada Virgen María, había concedido y donado, libre y generosamente, a la mencionada Beatriz, deseosa de abrazar la vida religiosa, una casa muy grande, denominada Los Palacios de Galiana, situada en la ciudad de Toledo, propiedad legítima de la misma reina, en la cual existe una iglesia antigua o capilla bajo la advocación de Santa Fe, con el propósito de fundar en ella, en honor del misterio de la Concepción, un monasterio de alguna Orden aprobada, en el cual dicha Beatriz y otras devotas mujeres, sus compañeras, viviesen bajo regular observancia y sirviesen al Altísimo y a la Bienaventurada Virgen María: y que las ya mencionadas, Beatriz y señoras, aceptaron, la referida casa y desde entonces la habitaron, y al presente la habitan, viviendo en común y sirviendo al Altísimo y a la Bienaventurada Virgen María, con la expresa intención de que quede constituido allí el citado monasterio.

Por lo cual, se Nos suplica humildemente, de parte de Beatriz, la cual asegura haber nacido de noble estirpe, y que ella y las consabidas señoras desean profesar la Orden del Císter, por la devoción que le tienen, que Nos dignásemos, con benignidad apostólica, erigir en la mencionada casa un monasterio de monjas de esta Orden, bajo la advocación de la Concepción bienaventurada, con abadesa, campanil, campana, dormitorio, refectorio, claustro, huerta, corrales y otras dependencias necesarias, donde vivan en común y bajo regular observancia y en clausura perpetua: y que la mencionada iglesia o capilla se le asigne a ella para iglesia o capilla propia: más otras providencias oportunamente previstas.

4. Nos, pues, que con sumo interés deseamos, especialmente en estos tiempos, el incremento del culto, la propagación de la religión y la salvación de las almas, estimando en mucho ante el Señor el piadoso y laudable propósito de la reina y de Beatriz, rendidos a tales ruegos y en atención, asimismo, a que la reina, en persona, humildemente nos lo pide, encomendamos por estas Letras apostólicas a vuestra solicitud fraternal que uno, o dos de vosotros, o todos tres erijáis con nuestra autoridad en la citada casa un monasterio de la Orden cisterciense bajo el título de la Concepción, con categoría abacial, campanil, campana, dormitorio, refectorio, claustro, huerta, corrales y otras dependencias necesarias, para una abadesa que presida a las demás monjas de la dicha Orden, a saber, para Beatriz y las señoras que con ella moran allí, si quisieren profesar, las cuales han de vivir en común bajo regular observancia y en clausura perpetua: y que ellas y su monasterio, al igual que el de Santo Domingo, de Toledo, de la misma Orden, denominado el Viejo, y algunos otros monasterios de esta Orden que están sujetos a los Ordinarios del lugar, queden bajo la jurisdicción del Arzobispo, que fuere, de Toledo, sin perjuicio, por lo demás, de tercero, y salvando siempre en todo el derecho de la iglesia parroquial y de otro cualquiera: y que en la referida iglesia o capilla se la entreguéis para iglesia suya a perpetuidad: y que concedáis a la abadesa, que fuere, del nombrado monasterio y a su convento la facultad de establecer algunos estatutos y ordenaciones laudables y honestos, que no sean contrarios a los sagrados cánones, los cuales las monjas que vivan en el citado monasterio estarán obligadas a observar perpetuamente, aun en lo que atañe a la elección de abadesa, tanto por esta primera vez como en lo sucesivo: y que la abadesa, que fuere, y las monjas sobredichas lleven hábito y escapulario blancos y, sobre ellos, manto de color celeste, con la imagen de la Bienaventurada Virgen María fijada sobre el manto y el escapulario, y que *se ciñan un cordón de cáñamo al estilo de los Frailes Menores:* y que en orden a la celebración de las Horas Canónicas, que deben decir según la costumbre de la Iglesia Romana, se observe este modo, a saber: que, a excepción de los domingos en los cuales debe leerse por obligación algún libro ya iniciado o el oficio del día, y cuando se celebran fiestas de rito doble o semidoble, o solemne, e igualmente en los días de feria, cuando no se puede omitir el oficio del día, y en las octavas de las fiestas señaladas, en los demás días, durante todo el año, han de celebrar las Horas Canónicas mayores y el Oficio divino del misterio de la Concepción: y que en los días de excepción ya reseñados, cuando deben decirse las Horas mayores de domingo o de feria o de fiesta, han de celebrar las Horas mayores de domingo o de feria o de fiesta, han de celebrar las Horas menores y el Oficio parvo de la Bienaventurada Virgen María, con las antífonas, versículos, capítulas y oraciones del misterio de la Concepción: y que ayunen todos los viernes y durante el Adviento del Señor y en los demás días en que los fieles cristianos estén obligados a ayunar, y no sean obligadas a más ayunos. Y como, según se afirma, la ciudad de referencia dista del mar siete jornadas y aún más, y padece de continua escasez de pescado, puedan comer carne siempre, menos los días señalados de ayuno, y los sábados y los miércoles.

5. Y que la abadesa, que fuere, después de escuchar el parecer de las monjas que le asisten como consejeras, pueda dispensarse a sí misma y a las demás monjas del monasterio indicado, cuando le pareciere conveniente, de los ayunos a que están obligadas en virtud de estas disposiciones, que no en virtud del Derecho común; y lo mismo se diga acerca de las prendas de lino: y que puedan elegirse, del clero secular, o del clero regular con licencia de sus superiores, algunos sacerdotes, para confesores y

para que les celebren las Misas y otros Oficios divinos, y para que les administren los sacramentos de la Iglesia; los cuales, después de oírlas atentamente en confesión, puedan absolver a la abadesa y a cada una de las monjas que vivieren en el mismo monasterio, por una sola vez en la vida, de todos los casos reservados a la Sede Apostólica, y de los demás casos cuantas veces pareciere conveniente, imponiéndoles una saludable penitencia-, y puedan otorgarles también, una vez en la vida y en el artículo de la muerte, la absolución plenaria de todos sus pecados, de los cuales se hubieren confesado con corazón contrito, permaneciendo en la verdadera fe, en la unión con la Santa Iglesia Romana y en la obsequiosa obediencia a Nos debida y a los Romanos Pontífices que legítimamente Nos sucedieren:

Y que determinéis y ordenéis, con igual autoridad, que nadie pueda entrar en clausura sin expresa licencia de la abadesa, que fuere, bajo pena de excomunión latae sententiae, en la que incurrirá al momento quien actúe en contrario.

6. Sin que obsten las constituciones y ordenaciones apostólicas, ni los estatutos y costumbres de la dicha Orden, aun ratificados con juramento, o confirmación apostólica o de cualquier otra forma corroborados, y todo lo demás que a esto se oponga.

Así, pues, si lleváis a cabo, como se propone, en virtud de las presentes, la fundación pretendida, Nos de especial favor concedemos, con autoridad apostólica, a tenor de las preces, a la abadesa y monjas de referencia que, de hoy en adelante, durante la Cuaresma y los demás días en que se visitan las Estaciones de las iglesias de Roma y de fuera de ella, ganen las mismas indulgencias que lucrarían visitando las iglesias de referencia, a condición de que visiten algunos altares en la iglesia del citado monasterio y recen de rodillas, delante de ellos, tres veces la oración del Señor y otras tantas la salutación angélica: y que puedan y deben usar, disfrutar y gozar libre y lícitamente de todas y cada una de las gracias, privilegios y exenciones de la dicha Orden otorgadas en general por la Santa Sede.

7. En San Pedro de Roma, día 30 de abril del año de la Encarnación del Señor 1489, quinto de nuestro Pontificado.

* * *

Aquí vemos la voluntad de nuestra Madre Santa Beatriz aprobada por SS. Inocencio VIII, sin embargo no todo lo que venía concedido en la Bula era del agrado de la Reina Isabel y consecuentemente acudió a Roma exponiendo su deseo. Roma contestó denegando la petición de la Reina, aceptando ésta la voluntad del Papa Inocencio VIII.

Pero, como dijimos antes, no fue el deseo de Dios que gozase nuestra Madre Santa Beatriz aquí en la tierra de lo que ella tanto deseaba y, en los comienzos de esta nueva forma de vida concepcionista, quiso el Señor llevársela consigo. Corría el año 1492…

La Orden de la Inmaculada en el ambiente de Reforma

Muerta nuestra Madre Fundadora Santa Beatriz y elevado a la cátedra de Pedro Alejandro VI, 1492 - 1503, "con quien los Reyes Católicos mantenían muy buenas relaciones", la Reina volvió a insistir en su proyecto y pretensiones sobre la Orden de la Inmaculada y se consiguieron sus deseos. No quedaba ya más impulso que el de la reforma y la debilidad de las primeras concepcionistas.

Nos encontramos en un ambiente de reforma de las órdenes religiosas en España y el Cardenal Cisneros, confesor de la Reina Isabel (1492) y Arzobispo de Toledo en 1495, se identificó con los afanes de la reforma. A él le confiaron los Reyes la ejecución de la reforma de gran número de casas femeninas y era la persona que los Reyes necesitaban para llevar hasta el fin la reforma comenzada, siendo el inspirador de los acontecimientos de reforma ocurridos en la Orden Concepcionista.

Cambio de Regla – Cambio de espíritu

Con fecha 19 de agosto de 1494, el Papa Alejandro VI mediante la Bula "Ex Supernae Providentia", escuchando la petición de la Reina Isabel, apoyada por el Cardenal Cisneros, extinguió la Regla del Císter que pidió nuestra Madre Santa Beatriz para su Orden fundada e implantó en su lugar la Regla de las clarisas. Transcribimos la Bula:

"Ex Supernae Providentia"

1. Alejandro Obispo, siervo de los siervos de Dios, a los venerables hermanos: los Obispos de Coria y de Catania y al amado hijo el Oficial de la Iglesia de Toledo, salud y apostólica bendición.

2. El Romano Pontífice, colocado, por la providencia de la soberana Majestad, en la atalaya de la dignidad apostólica, se preocupa y ocupa con diligencia de promover el mayor bien de todos los monasterios y casas religiosas, y no menos de fundar otros de nueva planta, según lo reclama la piadosa devoción de las reinas católicas, y él mismo, considerándolo ante el Señor, lo juzga convenientemente provechoso.

3. Ahora bien, la petición recientemente a Nos presentada, de parte de nuestra hija carísima en Cristo, Isabel, Reina ilustre de Castilla y de León, declara que ella, por el singular afecto que profesa a las monjas de la Orden de Santa Clara, por sus costumbres buenas y ejemplares, desea sobremanera, y, como ella, lo desean ardientemente las amadas hijas en Cristo la actual abadesa y el convento del recién fundado monasterio de la Concepción de la Bienaventurada Virgen María, de Toledo, de la Orden del Císter, establecido de poco tiempo acá en una casa de la dicha ciudad, propiedad legítima de la misma reina y a tales efectos donada a Beatriz, abadesa entonces del dicho monasterio; que en el mencionado monasterio sea suprimida y extinguida del todo la citada Orden del Císter, y que quede instituida y plantada la sobredicha Orden de Santa Clara.

Por lo cual, se Nos ha suplicado humildemente, de parte de la reina y de la abadesa y convento ya mentados, que Nos dignásemos, con benignidad apostólica, suprimir y extinguir del todo en el consabido monasterio la referida Orden del Císter e instaurar en él la citada Orden de Santa Clara: y también que mandásemos erigir, sobre

la base de los bienes propios de la misma reina, otros monasterios de esta Orden de Santa Clara, con el mismo título de la Concepción, en lugares a propósito y decorosos: más otras providencias oportunamente previstas.

4. Nos, pues, que no tenemos conocimiento exacto de todo lo antedicho, rendidos a tales ruegos, ordenamos a vuestra discreción, por estas Letras apostólicas, que uno, o dos de vosotros, o todos tres, con nuestra autoridad, suprimáis y extingáis del todo en el citado monasterio de la Concepción de la Bienaventurada Virgen María la dicha Orden del Císter, con el consentimiento de la abadesa y convento interesados, y que instauréis y plantéis en él la citada Orden de Santa Clara: y que, con la misma autoridad, concedáis, a la abadesa y a las monjas que viven en el dicho monasterio de la Concepción de la Bienaventurada Virgen María, la facultad de pasar de la Orden del Císter a la Orden de Santa Clara y de permanecer perpetuamente en ésta, con la condición, empero, de qué conserven el hábito prescrito por la Sede Apostólica al tiempo de la erección del dicho monasterio, y mantengan el modo de celebrar las Horas canónicas que vienen observando hasta hoy según lo ordenado por la misma Santa Sede desde la fecha de la erección: y quedando en firme todas las gracias, privilegios, indulgencias, indultos y dispensas que les fueron otorgados por la autoridad apostólica, sin que para esto sea necesaria la licencia de su superior o de otro cualquiera.

5. Y además: que si la mencionada reina quisiera destinar algunos bienes, en cantidad suficiente para las fundaciones que se proyectan, erijáis, sin perjuicio de tercero, otros monasterios de la indicada Orden de Santa Clara, bajo el mismo título, en lugares a propósito y decorosos, al estilo del citado monasterio de Toledo, para una abadesa y monjas que, en los monasterios que se funden, vivan con el mismo hábito y bajo la misma forma y orden de vida que se lleva en el dicho monasterio de Toledo: y que disfruten de las mismas gracias, privilegios, indultos, indulgencias y dispensas que aquellas disfrutan: y que determinéis y decretéis que todos los monasterios de referencia estén sometidos en adelante a los Visitadores de los demás monasterios de la dicha Orden de Santa Clara: y que aprobéis y confirméis los estatutos y ordenaciones laudables y honestos, que no sean contrarios a los sagrados cánones, que hayan sido establecidos por la abadesa del dicho monasterio de la Concepción de la Bienaventurada Virgen María, y hagáis que sean cumplidos inviolablemente por la abadesa y monjas de referencia, aun después de la supresión y extinción ya explicadas.

6. Y como quiera que, en las anteriores Letras de fundación, se le concedió, entre otras gracias, a la abadesa la facultad de que ninguno pudiese entrar, sin su licencia, dentro de la clausura del monasterio de la Concepción de la Bienaventurada Virgen María, le intiméis con rigor no se le ocurra otorgar a nadie semejante permiso de entrada en la clausura del dicho monasterio.

Y si lleváis a término, como se propone, en virtud de las presentes, todo lo previsto, Nos de especial favor concedemos, con la citada autoridad apostólica, a tenor de estas Letras: que los referidos monasterios, el de la Concepción de la Bienaventurada Virgen María y los demás que se funden, y también las abadesas, que fueren, y las monjas que vivan en ellos: puedan y deban, asimismo, usar, disfrutar y gozar libre y lícitamente de todas y cada una de las gracias, privilegios, libertades, inmunidades, exenciones e indultos que por la Sede Apostólica se han concedido y en adelante se concedieren, en general o en especial, al monasterio de Tordesillas, de la diócesis de

Palencia, y a los demás monasterios de la dicha Orden de Santa Clara, quedando, empero, siempre a salvo en todo el derecho de la iglesia parroquial y de otro cualquiera.

7. Sin que obste lo antedicho ni las constituciones y ordenaciones apostólicas, ni los estatutos y costumbres de los monasterios y Órdenes antes citados, el de la Concepción de la Bienaventurada Virgen María y otros, aun ratificados con juramento, o confirmación apostólica o de cualquier otra forma corroborados, incluidos los privilegios e indultos apostólicos, concedidos a la dicha Orden del Císter, aun aquéllos en los cuales tal vez se previene que ni la propia Orden pueda suprimir ni anular nada, en los monasterios de la misma, sin el consentimiento expreso del Abad del monasterio del Císter, de la diócesis de Chalons, sin excluir los que para su cabal derogación, en virtud de los términos en que se relatan, exigieran una mención especial, específica, expresa, individual y palabra por palabra, no bastando fórmulas generales; los cuales, teniéndolos por suficientemente expresados o insertados, los derogamos sólo por esta vez de modo especial y expreso, aunque permanezcan en su vigor para otros casos: y sin que obste tampoco ninguna otra cosa en contrario.

8. En San Pedro de Roma, día 19 de agosto del año de la Encarnación del Señor 1494, segundo de nuestro Pontificado.

* * *

¿Por qué este cambio?

El mismo Alejandro VI lo dice en la Bula: "Por el singular afecto que profesa a las monjas de la Orden de Santa Clara la Reina Isabel la Católica". Los observantes de Castilla (OFM) ejercieron en la Reina Isabel una poderosísima influencia.

Aceptaron tal proposición y cambio las siguientes monjas: Dª Felipa de Silva, Abadesa y sobrina de Santa Beatriz de Silva, Salvagina de Mar, Cecilia López, Eufrasia de Meneses, Elvira Páez, Magdalena de Villegas, Constancia de Padilla, Francisca de Santurde, Catalina de Ervás, Teresa de Toledo, Isabel de Sosa, Ana de Toledo, Teresa Páez, María de Contreras, María de Tolosa, Juana Díaz de Toledo y Francisca de Contreras. Doce de ellas fueron compañeras de Santa Beatriz de Silva.

Todas firmaron unánimes y conformes sin ninguna discrepancia.

Como podemos ver se cumplió la visión de la lámpara que tuvo Santa Beatriz:

"... Yendo a maitines, según lo acostumbraba, halló la lámpara del Santo Sacramento muerta y, poniéndose en oración, viola manifiestamente encender, no viendo quién la encendía; y tras esto, oyó una voz, según ella después lo descubrió, que bajamente le dijo: 'Tu Orden ha de ser como esto que has visto, que toda ha de ser deshecha por tu muerte, mas como la Iglesia de Dios fue perseguida al principio, pero después floreció y fue muy ensalzada, así ella florecerá y será muy multiplicada por todas las partes del mundo, tanto, que en su tiempo no se edificará casa alguna de otra Orden; mas primero será muy perseguida de amigos y enemigos, y habrá en ella tanta tribulación, que muchas veces llegará a ser asolada".

La Orden se apaga… Las primeras concepcionistas decayeron muy pronto en el fervor que había reinado en los primeros años cuando vivía nuestra Madre Fundadora Santa Beatriz.

El cambio de Regla condicionó sustancialmente a la Orden, porque la cambió de "modo de ser". Del monacato a que la enmarcó nuestra Fundadora Santa Beatriz, esta Bula "Ex Supernae Providentia" la pasó a la fraternidad franciscana. De este modo la Orden franciscana se adueña de la Orden concepcionista, anulando el carisma mariano de nuestra Madre Santa Beatriz de Silva.

El resultado de este cambio fue la insatisfacción en una parte de la comunidad que se mantenía fiel a nuestra Fundadora. Un ejemplo fue la venerable Madre Calderón, compañera de nuestra Madre Santa Beatriz, que moraba en el Monasterio de Torrijos, Toledo, por ella fundado en 1496, que no admitió la Regla de Santa Clara.

El mismo Papa Alejandro VI, informado de la situación de la comunidad por la Reina Isabel la Católica, tal vez por falta de medios, se decidió unirlas con las benedictinas de San Pedro de las Dueñas, de Toledo. Y una nueva Bula por el Papa Alejandro VI corroboraba dicha fusión.

Fusión de Concepcionistas y Benedictinas
Bula "Apostolicae Sedis"
1 de septiembre de 1494

1. Alejandro Obispo, siervo de los siervos de Dios, a los amados hijos el Capellán Mayor y el Arcediano de Alcaraz, de la Iglesia de Toledo, y al Oficial de la Iglesia de Toledo, salud y apostólica bendición.

2. La vigilante providencia de la Sede Apostólica se preocupa de buen grado de todo aquello que mira a la solución tanto de las necesidades como de las conveniencias de todos los monasterios, sobre todo de aquellos en los cuales las vírgenes prudentes, consagradas a Dios, le sirven viviendo bajo la regular observancia.

3. Ahora bien, una petición recientemente a Nos presentada, de parte de nuestra hija carísima en Cristo, Isabel, Reina ilustre de Castilla y de León, declara que los frutos, rentas e intereses del monasterio de la Concepción de la Bienaventurada Virgen María, de la Orden del Císter, en Toledo, en el cual ordenábamos, por otras Letras Nuestras, que quedase suprimida esta Orden cisterciense y se instaurase la Orden de Santa Clara, resultan harto mezquinos y escasos, hasta tal punto que la abadesa y las monjas que allí viven no podrían sustentarse a cuenta de los mismos ni cumplir holgadamente los compromisos que les incumben: pero que si el monasterio de las monjas de San Pedro, denominado de Las Dueñas, de la Orden de San Benito, situado, asimismo, en Toledo, que está casi contiguo al mencionado monasterio de la Concepción, y en él su Orden quedasen suprimidos y extinguidos del todo, y las obras de fábrica y demás construcciones y los bienes todos del mentado monasterio de San Pedro se destinasen e integrasen en propiedad y a perpetuidad al monasterio de la Concepción, con ello se obtendría una gran ventaja para mejorar la situación de la abadesa y monjas antedichas.

Por lo cual, se Nos ha suplicado humildemente, de parte de la misma reina, que Nos dignásemos, con benignidad apostólica, suprimir y extinguir del todo el consabido monasterio de San Pedro y en él la Orden de San Benito, y transferir e integrar en propiedad y a perpetuidad, al monasterio de la Concepción, las obras de fábrica y demás construcciones y los bienes todos: más otras providencias oportunamente previstas.

4. Nos, pues, que, recientemente, dispusimos, entre otras cosas, que los que pidiesen la unión de varios beneficios eclesiásticos habían de declarar su verdadero valor, conforme a la común estimación, también del beneficio al cual se quiere unir el otro, de modo que, sin ello, tal unión no tuviere valor, y que siempre, en estos casos, se diese comisión a las partes citando a los interesados: teniendo en las presentes Letras por suficientemente declarados los verdaderos valores anuales de los frutos, rentas e intereses de los sobredichos monasterios, rendidos a tales ruegos, ordenamos a vuestra discreción, por estas Letras apostólicas, que uno, o dos de vosotros, o todos tres, con nuestra autoridad, con el expreso consentimiento de la amada hija en Cristo la abadesa del dicho monasterio de San Pedro, suprimáis y extingáis del todo el monasterio de San Pedro y en él la Orden de San Benito: y que transfiráis e integréis en propiedad y a perpetuidad, a favor del monasterio de la Concepción, las obras de fábrica y demás construcciones del referido monasterio de San Pedro y todos sus bienes con todos sus derechos y pertenencias; de manera que, cuando cese o muera la actual abadesa del repetido monasterio de San Pedro, o renuncie, de cualquier modo, al régimen y administración del mismo, séales licito a la abadesa y al convento del monasterio de la Concepción, adquirir libremente con autoridad propia, por sí o por intermedio de otro o de otros, y retener para siempre la posesión efectiva de las obras de fábrica y demás construcciones y bienes ya mencionados, y aplicar los frutos, rentas e intereses de los mismos al uso y utilidad de ellas y del susodicho monasterio de la Concepción, sin que para esto se requiera la licencia del Ordinario del lugar o de otro cualquiera.

5. Sin que obste nuestra voluntad anteriormente manifestada, ni otras constituciones y ordenaciones apostólicas, ni los estatutos y costumbres de los monasterios y órdenes antes citados, aun ratificados con juramento, o confirmación apostólica o de cualquier otra forma corroborados; ni cualesquiera otros, de cualquier forma que se puedan presentar en contrario, privilegios, indulgencias o Letras apostólicas, con cláusulas generales o especiales, sea cual fuere su tenor, por los cuales pudiera impedirse o diferirse, de algún modo, el efecto de las presentes, por no haberse especificado o declarado en particular; ni aun aquellos que, en virtud de los términos en que cada uno de ellos se expresa, exigieran en Nuestras Letras una mención especial, palabra por palabra.

Y disponemos que, como consecuencia de la supresión y extinción ya referidas, no se destine a usos profanos el citado monasterio de San Pedro, sino que, por el contrario, se celebren algunas veces en su iglesia la Misa y otros Oficios divinos: y si ocurriere que alguno, investido de cualquier autoridad, atentase contra esto, a sabiendas o con ignorancia, desde ahora lo declaramos nulo y sin valor.

6. En San Pedro de Roma, día 1 de septiembre del año de la Encarnación del Señor 1494, tercero de nuestro Pontificado.

* * *

Esta Bula fue presentada para su ejecución por D. Fernando de Frías, Procurador del Monasterio, a D. Juan de León, Vicario general de la Iglesia de Toledo, el cual la ejecutó en Guadalajara en el Palacio del Cardenal D. Pedro González de Mendoza, a 5 de enero de 1495, seis días antes de la muerte del ilustre Prelado, ante el notario D. Alfonso Fernández Palero y los testigos D. Diego de Muros, deán de Compostela y D. Francisco de Bobadilla, clérigo de Salamanca y familiar del Cardenal.

A tal efecto la comunidad de San Pedro de las Dueñas pasa al "Monasterio de Santa Fe" de la Concepción y queda como Abadesa Madre Felipa de Silva.

Con el cambio de espíritu la paz de la comunidad se altera muy notablemente, prevaleciendo con fuerza la parte franciscana, por lo que la Madre Felipa de Silva desenterró el cuerpo de nuestra Madre Santa Beatriz de Silva y se marchó al Monasterio de la Madre de Dios de dominicas.

La parte franciscana, apoyada por los Padres franciscanos, crece. Al principio de esta breve historia de la Orden de la Inmaculada, nombrábamos al Cardenal Cisneros, el cual entró en escena y "quiso hacer la orden suya definitivamente" (P. Rogelio Conde, OFM). Trasladó a los frailes de su Orden al Monasterio de San Juan de los Reyes y consiguió del Papa Julio II la Bula Pastoralis Officii de 19 de febrero de 1506, por la que trasladaba a la comunidad de Concepcionistas del Monasterio de la Concepción (Santa Fe) al que habían dejado los Frailes menores, actual Casa Madre.

Traslado de Concepcionistas
Bula "Pastoralis Officii"

1. Julio Obispo, siervo de los siervos de Dios, para perpetua memoria.

2. El deber del ministerio pastoral, por el cual nos sentimos obligados en favor de las iglesias y monasterios y lugares piadosos, y de las personas de ambos sexos que en ellos sirven al Señor bajo el yugo de la Religión, Nos advierte y Nos mueve a confirmar, con la fuerza de nuestra aprobación, según se Nos pide, cuanto se ha llevado a cabo, con autoridad apostólica, como se afirma, para el más acertado provecho de aquellos y para incremento y defensa de la misma Religión, a fin de que más firmemente perdure cuanto más veces ha sido convalidado bajo la protección de la Sede Apostólica.

3. Ahora bien, después que le hubo sido expuesto, en otro tiempo, departe de Beatriz de Silva, vecina de Toledo, a Nuestro predecesor el Papa Inocencio VIII, de feliz recuerdo, que la Reina de Castilla y de León, Isabel, de esclarecida memoria, por la singular devoción que profesaba a la Concepción de la Bienaventurada Virgen María, había concedido y donado, libre y generosamente, a la mencionada Beatriz, deseosa de abrazar la vida religiosa, una casa denominada los Palacios de Galiana, situada en la ciudad de Toledo y propiedad legítima de la reina, en la cual existía una iglesia antigua o capilla, bajo la advocación de Santa Fe, con el propósito de fundar en ella, en honor de la Concepción, un monasterio de alguna Orden aprobada, en el cual dicha Beatriz y otras devotas mujeres, sus compañeras, viviesen bajo regular observancia y sirviesen al Altísimo y a la Bienaventurada Virgen María: y que las ya mencionadas, Beatriz y compañeras, habían aceptado en virtud de tal concesión y donación, la referida casa, y desde entonces la habían habitado, y al presente la habitaban, viviendo en común y sirviendo al Altísimo y a la Bienaventurada Virgen María, con la expresa intención de que quedase constituido allí el citado monasterio: y que el antedicho predecesor, accediendo a lo que proponía dicha Beatriz en su petición, había ordenado en sus Letras a los Obispos de Coria y de Catania y al oficial de la Iglesia de Toledo, sin expresar sus nombres, que los tres, o dos, o uno de ellos, con autoridad apostólica, erigiesen en la citada casa un monasterio de la Orden del Císter con el título de la Concepción, con categoría abacial, campanil, campana, dormitorio, claustro, huerta, corrales, y otras dependencias necesarias, para una abadesa que presidiera a las demás monjas de dicha

Orden, a saber, a Beatriz y las señoras que con ella moraban allí entonces, supuesto que quisieran profesar, las cuales habían de vivir en común y bajo regular observancia y en clausura perpetua: y que ellas y su monasterio, al igual que el de Santo Domingo, de Toledo, de la misma Orden, denominado el Viejo, y otros monasterios de esta Orden que están sujetos a los Ordinarios del lugar, quedasen bajo la jurisdicción del Arzobispo, que fuere, de Toledo, sin perjuicio, por lo demás, de tercero, y salvando siempre en todo el derecho de la iglesia parroquial y de otro cualquiera; y que la referida iglesia o capilla se la entregasen para iglesia suya a perpetuidad: y que concediesen a la abadesa, que fuere, del nombrado monasterio y a su convento la facultad de establecer algunos estatutos y ordenaciones laudables y honestos, que no fuesen contrarios a los sagrados cánones, los cuales las monjas, que viviesen en el citado monasterio, estarían obligadas a observar perpetuamente, aun en cuanto a la elección de abadesa, tanto por aquella primera vez como en lo sucesivo: y que estableciesen y ordenasen algunas cosas más que allí expresamente se declaraban.

4. A Nuestro predecesor el Papa Alejandro VI, de piadosa memoria, le fue expuesto, además de parte de la mencionada reina Isabel, que ella, por el singular afecto que profesaba a las monjas de Santa Clara, por sus costumbres buenas y ejemplares, deseaba sobremanera, y, como ella, lo deseaban ardientemente las amadas hijas en Cristo, la abadesa y el convento del citado monasterio: que fuese suprimida y extinguida en él la dicha Orden del Císter allí establecida, y que quedase instituida y plantada la sobredicha Orden de Santa Clara: y Nuestro predecesor el Papa Alejandro, accediendo a lo que proponían en su petición la reina Isabel y la abadesa y el convento ya nombrados, ordenó en sus Letras, a los Obispos de Coria y de Catania y al Oficial de la Iglesia de Toledo, sin expresar sus nombres, que los tres, o dos, o uno de ellos, con autoridad apostólica, suprimiesen y extinguiesen del todo, en el monasterio de la Concepción de la Bienaventurada Virgen María, la Orden del Císter, con el consentimiento de la abadesa y del convento interesados, y que instaurasen y plantasen en él la Orden de Santa Clara: y que, con la misma autoridad, concediesen a la abadesa y a las monjas del dicho monasterio de la Concepción de la Bienaventurada Virgen Marta, la facultad de pasar de la Orden del Císter a la Orden de Santa Clara y de permanecer perpetuamente en ésta, con la condición, empero, de que conservasen el hábito prescrito por la Sede Apostólica al tiempo de la erección del dicho monasterio, y mantuviesen el modo de celebrar las Horas canónicas que venían observando hasta el momento según lo ordenado por la misma Santa Sede desde la fecha de la erección: y quedando en firme todas las gracias y privilegios e indulgencias, indultos y dispensas a ellas otorgadas por la autoridad apostólica, sin que para esto se requiriera la licencia de su superior o de otro cualquiera.

5. Y más tarde le fue expuesto, asimismo, de parte de la mencionada reina Isabel, al mismo predecesor Nuestro el Papa Alejandro, que los frutos, rentas e intereses del dicho monasterio de la Concepción de la Bienaventurada Virgen María resultaban harto mezquinos y escasos, hasta tal punto que la abadesa y las monjas de él no podían sustentarse a cuenta de los mismos ni cumplir holgadamente los compromisos que les incumbían: pero que si el monasterio de las monjas de San Pedro, denominado de las Dueñas, de la Orden de San Benito, situado igualmente en Toledo, que estaba casi contiguo al mencionado monasterio de la Concepción, y en él su Orden quedaban suprimidos y extinguidos del todo, y las obras de fábrica y demás construcciones y los bienes todos del mentado monasterio de San Pedro se destinaban e integraban en

propiedad y a perpetuidad al monasterio de la Concepción, con ello se obtendría una gran ventaja para mejorar la situación de la abadesa y monjas antedichas: y Nuestro predecesor, accediendo a los ruegos de la mencionada Reina, ordenó por otras Letras suyas al Capellán Mayor y al Arcediano de Alcaraz, de la Iglesia de Toledo, y al Oficial de la misma, sin expresar sus nombres, que los tres, o dos, o uno de ellos, con autoridad apostólica, con el expreso consentimiento de la que era a la sazón abadesa del dicho monasterio de San Pedro, suprimiesen y extinguiesen del todo el monasterio de San Pedro y en él la Orden de San Benito: y que transfiriesen e integrasen en propiedad y a perpetuidad, a favor del monasterio de la Concepción, las obras de fábrica y demás construcciones del referido monasterio de San Pedro y todos sus bienes, con todos sus derechos y pertenencias: de manera que, cuando cesara o muriera la que era abadesa del monasterio de San Pedro, o renunciara, de cualquier modo, al régimen y administración del mismo, les fuese lícito a la abadesa y al convento del monasterio de la Concepción, adquirir libremente con autoridad propia, por sí o por intermedio de otro o de otros, y retener para siempre la posesión real efectiva de las obras de fábrica y demás construcciones y bienes ya mencionados, y aplicar los frutos, rentas e intereses de los mismos al uso y utilidad de ellas y del susodicho monasterio de la Concepción, sin necesidad de recabar la licencia de los Ordinarios del lugar o de otro cualquiera.

6. Y ulteriormente, como se declara en la petición que, recientemente, Nos ha sido presentada, de parte de las amadas hijas en Cristo, la actual abadesa y el convento del dicho monasterio de la Concepción, después que el Capellán Mayor y el Arcediano de referencia, al proceder a la ejecución de las últimas Letras, guardando la forma en ellas establecida, suprimieron y extinguieron en el dicho monasterio de San Pedro la dignidad de abadesa y la Orden de San Benito, y transfirieron y apropiaron las obras de fábrica y demás construcciones y los bienes del mismo al citado monasterio de la Concepción, Nuestro venerable hermano Francisco, Arzobispo de Toledo, considerando diligentemente que el citado monasterio de la Bienaventurada Virgen María estaba situado en lugar menos a propósito para servir de morada tranquila y conveniente para una abadesa con sus monjas, y teniendo, según aseguraba, facultad especial y autoridad, a dicho efecto, de la Santa Sede por Letras de la misma, concedió y donó, a la abadesa y monjas mencionadas del monasterio de la Concepción, un cierto convento de San Francisco, de la Orden de los Frailes Menores, ubicado también en Toledo, con su iglesia y todas las dependencias, una vez que los frailes se hubieron trasladado a otras casas de su Orden, y se hubo suprimido y extinguido en este convento de San Francisco la citada Orden de los Frailes Menores: y, a las antedichas abadesa y monjas, les otorgó licencia y facultad para que pudieran trasladarse del dicho monasterio de la Concepción al dicho convento de San Francisco, según se contiene en las Letras de referencia de los mencionados predecesores, y más al detalle consta, según se dice, en los documentos y procesos y escrituras públicas extendidos por el dicho Arzobispo sobre la supresión, erección, transferencia y apropiación llevadas a cabo.

7. Por lo cual, se Nos ha suplicado humildemente, de parte de la abadesa y convento precitados, que aseguran haberse trasladado ellas, la abadesa y monjas, a dicho convento de San Francisco, en virtud de las Letras y facultad otorgadas por el dicho Arzobispo Francisco, y que desde entonces han permanecido en él y allí moran al presente: que Nos dignásemos, con benignidad apostólica, añadir la garantía de nuestra confirmación a la concesión, donación, supresión, extinción, transferencia y aprobación, para una más firme validez de todo ello: y concederles, para mayor seguridad, que puedan conservar el

hábito prescrito al tiempo de la erección del dicho monasterio de la Concepción, y, asimismo, mantener el modo de celebrar las Horas canónicas que han venido observando hasta el presente según lo ordenado por la Santa Sede en la misma ocasión: mas otras providencias oportunamente previstas,

8. Nos, pues, que de buen grado asentimos a los honestos deseos de las personas que sirven al Señor bajo el yugo de la Religión, absolviendo a la actual abadesa y al convento y a cada una de las personas del convento, de toda excomunión, suspensión y entredicho, y de cualesquiera otras sentencias eclesiásticas, censuras y penas, a jure o ab homine, en que eventualmente hubieren incurrido por cualquier causa o motivo, y teniéndolas por absueltas a tenor de las presentes, en orden tan solo al efecto de estas Letras, accediendo a tales ruegos, aprobamos y confirmamos con autoridad apostólica, en virtud de estas Letras, la erección, instauración, supresión, extinción, agregación, transferencia, apropiación y concesión referidas, y todas y cada una de las cláusulas contenidas en los documentos o procesos y escrituras aludidos: y suplimos todos y cada uno de los defectos, que tal vez, se hubiesen deslizado en ellos.

9. Y, además, para mayor seguridad, con la misma autoridad e igual tenor, suprimimos y extinguimos en el dicho convento de San Francisco la precitada Orden de los Frailes Menores y erigimos e instauramos en él la Orden de Santa Clara, con la condición, empero, de que se conserve el hábito propio y se mantenga siempre en lo sucesivo el modo peculiar de celebrar las Horas canónicas: y con la misma autoridad establecemos y ordenamos que desde ahora en adelante por siempre, la abadesa y monjas de referencia estén obligadas a permanecer en el citado convento de San Francisco, bajo el cuidado, régimen y gobierno de los Prelados de la misma Orden de los Frailes Menores: y que el dicho convento de San Francisco se denomine y sea de hoy en adelante monasterio de la Concepción de la Bienaventurada Virgen María. Y, además, transferimos y apropiamos a perpetuidad en favor de este mismo monasterio de la Concepción, las obras de fábrica y demás construcciones y los bienes, con todos sus derechos y pertenencias, de los monasterios anteriormente citados, el de San Francisco, el de San Pedro y el de la Concepción, en otro tiempo de Santa Fe, de modo que sea lícito a las citadas abadesa y monjas continuar libremente por propia autoridad en la posesión efectiva de los monasterios, bienes, derechos y pertenencias sobredichos de San Pedro y de la Concepción, a tenor de las Letras de Nuestro predecesor Alejandro, o bien tomarlos de nuevo y retenerlos para siempre por sí o por otra u otras personas, y aplicar los frutos, rentas e intereses de los mismos al uso y utilidad del monasterio de la Concepción, sin que para esto se requiera la licencia del Ordinario del lugar o de otro cualquiera.

10. Sin que obste lo antedicho ni las constituciones y ordenaciones apostólicas, ni los estatutos y costumbres de los monasterios y Órdenes antes citados, aun ratificados con juramento, o confirmación apostólica o de cualquier otra forma corroborados, ni lo demás que a esto se oponga.

A nadie, pues, sea lícito quebrantar este escrito de Nuestra absolución, aprobación, confirmación, supresión, extinción, creación, instauración, estatuto, ordenación, transferencia y apropiación, o ir contra él, con osadía temeraria. Mas si alguno se atreviere a atentar contra esto sepa que incurrirá en la indignación de Dios Todopoderoso y de sus bienaventurados Apóstoles San Pedro y San Pablo.

11. En San Pedro de Roma, día 19 de febrero del año de la Encarnación del Señor 1506, tercero de Nuestro Pontificado.

La Bula fue ejecutada por el abad Fray Juan, cisterciense, a 7 de agosto de 1506, ratificándose dicha ejecución con D. Álvaro Pérez de Montemayor, el 31 del mismo mes y año.

Esta Bula quiso beneficiar materialmente a las Concepcionistas, por la que se les donaba un amplio edificio de los Frailes franciscanos, pero en realidad lo que consiguió fue privar a la Orden de su cuna, de su verdadera Casa Madre, de los grandes recuerdos para la Orden dejados en la Capilla de Santa Fe, como son el Sagrario donde pasaba largas horas de oración nuestra Fundadora, la lámpara de la visión donde Dios le dio a conocer el futuro de la Orden y el lugar de su enterramiento.

Como podemos ver, circunstancias históricas en el ambiente de reforma encauzaron a la naciente Orden por la observancia y espíritu franciscano, quedando el de nuestra Fundadora **sin vigor en casi su totalidad.**

En todas las Bulas que hasta ahora hemos venido comentando se salva lo fundamental del carisma de nuestra Madre Santa Beatriz, aunque bien es verdad que desplazada su espiritualidad propia. A pesar del cambio de Regla que se dio por la Bula "Ex Supernae Providentia" del Papa Alejandro VI, las monjas concepcionistas insistían en guardar su hábito concepcionista, el rezo de la Concepción y el fin y naturaleza de la Orden: "servir a Dios y a Santa María" que muy bien reflejaba la Bula "Inter Universa".

Diecisiete años en total estuvieron las Monjas Concepcionistas viviendo la Regla de Santa Clara. Por fin, en 1511 para su tranquilidad, pidieron al Papa Julio II la liberación de la Regla de Santa Clara.

A tal efecto, acudieron al Rey Fernando el Católico. Éste las apoyó y envió un legado rogando a su embajador en Roma que lo hospedase en su casa, a fin de que los Padres franciscanos de Roma no impidiesen la aprobación pontificia de la Regla que llevaba en mano, escrita por el Cardenal Quiñones.

Esta Regla asume en los primeros capítulos el espíritu de nuestra Madre Santa Beatriz, aunque está a lo largo de la Regla muy influenciada por la de las Clarisas.

Al fin, el Papa Julio II aprueba esta nueva forma de vida con la Bula "Ad Statum Prosperum" el 17 de septiembre de 1511. La transcribimos en su totalidad:

"Ad Statum Prosperum"

1. Julio Obispo, siervo de los siervos de Dios, para perpetua memoria.

2. Solícitamente preocupados, según es Nuestro deber, en razón, del ministerio apostólico por dirigir saludablemente al próspero y feliz estado de todas las iglesias y monasterios y de las personas, principalmente mujeres, que sirven al Altísimo bajo el suave yugo de la Religión y en clausura perpetua, confirmamos de buen grado, con autoridad apostólica, cuanto se nos pide, cuanto fue concedido por Nos y por Nuestros predecesores los Romanos Pontífices, y cuanto se conoce que, en consecuencia, se ha de hacer y ordenar laudablemente para que perduren perpetuamente firmes e inalterables, y concedemos nuevas gracias según que, considerándolo ante el Señor, vemos que conviene.

3. Ahora bien, en la petición que, recientemente, Nos ha sido presentada, de parte de las amadas hijas en Cristo, la actual abadesa y el convento y el monasterio de monjas de la Orden de Santa Clara, de Toledo, que lleva el título de la Concepción de la Bienaventurada Virgen María, se declara que si bien, en otro tiempo, en el dicho monasterio, desde su primera fundación, se había establecido y ordenado una forma de vida inspirada en la Regla y constituciones de la Orden del Císter, bajo el título de la Concepción de la Bienaventurada Virgen María, y que la abadesa y comunidad referidas la habían observado, y que Nuestro predecesor el Papa Inocencio VIII, de feliz recuerdo, la había aprobado: con todo, el Papa Alejandro VI, Nuestro predecesor, de piadosa memoria, por ciertas causas oportunamente expuestas, suprimió y anuló esta forma de vida y la Orden del Císter, y ordenó, en virtud de unas Letras suyas, que en el mismo monasterio se instaurase y erigiese la Orden de Santa Clara: todo lo cual fue confirmado y aprobado por otras Letras Nuestras, según se contiene más al detalle en los correspondientes documentos antedichos.

Y como, según la misma petición añade, la abadesa y el convento mencionados, por la pureza de sus conciencias y la paz de sus ánimos, desean y anhelan ser desvinculadas de las Reglas del Císter y de Santa Clara y de su forma de vida, y observar puntualmente la forma y modo común de vida que contiene y expresa un texto de doce capítulos o artículos, no contrarios a los sagrados cánones, (los cuales, por cierto, hemos ordenado que fuesen estudiados y examinados diligentemente por la sección de Letras Apostólicas, que suele despachar la Cámara Apostólica, y que, una vez autorizados, fuesen incluidos en su tenor palabra y por palabra en las presentes), y vivir bajo la forma de vida que en aquellos se describe, y servir perpetuamente al Altísimo en el dicho monasterio, y que les sean aprobados y confirmados los dichos doce capítulos y todos y cada uno de los privilegios que se les han concedido: la abadesa y el convento mencionados Nos han suplicado humildemente que Nos dignásemos, con benignidad apostólica, desvincularlas de las citadas Reglas del Císter y de Santa Clara y de sus constituciones y observancia, y mandar que se guarde perpetuamente el modo de vivir contenido en los referidos doce capítulos, tanto en su monasterio como en todos los demás y en los prioratos y lugares de la dicha Orden que lleva el título de la Concepción, y aprobar y confirmar los doce capítulos y, asimismo, cuantos privilegios les fueron concedidos así al monasterio como a la Orden: más otras providencias oportunamente previstas.

4. Así, pues, Nos que buscamos sinceramente la salud de las almas en el estado y en los piadosos deseos de todos los monasterios y personas religiosas, absolviendo a la abadesa y al convento citados y a cada una de las monjas de toda excomunión, suspensión y entredicho, y de cualesquiera otras sentencias eclesiásticas, censuras y penas, a iure o ab homine, en que eventualmente hubieren incurrido por cualquier causa o motivo, y teniéndolas por absueltas a tenor de las presentes, en orden tan solo al efecto de estas Letras, y dando por expresados en las mismas la forma y el tenor de cada uno de los documentos sobredichos, accediendo a tales ruegos, desvinculamos y liberamos totalmente, con autoridad apostólica y en virtud de estas Letras, a la abadesa y al convento y a cada una de las monjas a las que les han de suceder, de la observancia de las Reglas del Císter y de Santa Clara y de sus constituciones, de manera que, en lo sucesivo, no estén obligadas de ningún modo a observarlas y a guardar tal modo de vida, ni puedan ser constreñidas a ello contra su voluntad.

5. Y decidimos y declaramos, en todo y por todo, que ellas y las que les han de suceder, vinculadas de entonces en adelante, por otras Letras Nuestras, a la Regla y forma de vida (de Santa Clara), dada y concedida a ellas, ahora y en lo sucesivo deberán observar siempre y puntualmente esta otra, ordenada según el tenor de los referidos doce capítulos, tanto en el citado monasterio, como en todos los demás monasterios, prioratos y lugares de su Orden, dondequiera que existan, bajo el consabido título de la Concepción, tal como si les hubiese sido concedido desde un principio a ellas, y a los monasterios y lugares indicados: y con la misma autoridad e igual tenor aprobamos y confirmamos la Regla y forma de vida dada y contenida en estas Nuestras Letras y en los doce capítulos ya dichos, y todas y cada una de las inmunidades, libertades, indulgencias, privilegios, indultos y Letras apostólicas que, bajo cualquier título y nombre, se les han concedido y tal vez confirmado hasta ahora a sus monasterios y a la Orden, supliendo oportunamente sus defectos: y los corroboramos con la protección de este escrito.

6. Y, además, concedemos y permitimos, con la misma autoridad e igual tenor, a la abadesa y conventos ya dichos y a las que les han de suceder, que les sea lícito perpetuamente, en tiempo de entredicho impuesto por el Ordinario, hacer que se celebren, en el mismo monasterio, sin perjuicio de tercero, Misas y otros Oficios divinos aun en alta voz, en presencia de cualesquiera personas, por el sacerdote propio de ella o por otro sacerdote idóneo; y, en el día de la Concepción de la Bienaventurada Virgen María, aun con las puertas abiertas y franqueadas, excluidas las personas excomulgadas: y recibir en cualquier tiempo, de manos del mismo sacerdote o de otro, la Eucaristía y otros sacramentos de la Iglesia.

7. Sin que obste lo antedicho ni las constituciones y ordenaciones apostólicas ni los estatutos ni monasterios ni Órdenes antes citados, aun ratificados con juramento, o confirmación apostólica o de cualquier otra forma corroborados, ni los casos para los cuales se concedió, en las Letras e indultos aducidos, que no obstaran, ni cualquier otra determinación en contrario.

8. A nadie, pues, sea lícito quebrantar este escrito de Nuestra absolución, liberación, decreto, declaración, aprobación, confirmación, comunicación, concesión e indulto, o ir contra él, con osadía temeraria. Mas si alguno se atreviere a atentar contra esto sepa que incurrirá en la indignación de Dios Todopoderoso y de sus bienaventurados Apóstoles San Pedro y San Pablo.

9. El tenor de los capítulos y artículos a que nos referimos es como sigue:

EN EL NOMBRE DEL SEÑOR COMIENZA LA REGLA DE LAS MONJAS DE LA CONCEPCIÓN DE LA BIENAVENTURADA VIRGEN MARÍA.

CAPÍTULO I

De lo que han de prometer las que quieren entrar en esta Orden.

1. - Aquellas que, inspiradas y llamadas por Dios, desean abandonar la vanidad del siglo y, vistiendo el hábito de esta Regla, desposarse con Jesucristo nuestro Redentor, a honra de la Inmaculada Concepción de su Madre, prometerán vivir siempre en obediencia, sin propio y en castidad, con perpetua clausura.

CAPÍTULO II
De la recepción y profesión de las novicias

2. - Como quiera que el ingreso en esta Orden supone una oblación personal que se ofrece a nuestro Redentor y a su gloriosa Madre, entregándose a Él como hostia viva en alma y cuerpo, conviene que las que intentan abrazar esta Orden sean examinadas diligentemente si son católicas y fieles cristianas, ajenas a toda sospecha de error, sanas de mente y de cuerpo, de voluntad bien dispuesta, habrán de ser instruidas e informadas en todas las cosas que han de observar, para que prueben con madura deliberación si les convendrá abrazar esta vida y Regla, no sea que luego lamenten las austeridades y dificultades que a veces encontrarán en este divino camino.

3.- Ninguna sea recibida de menos de doce años; ni de tan avanzada edad que no pueda, si no es con pesadumbre y dificultad, sobrellevar la aspereza de esta vida, a no ser que los Prelados dispongan de otro modo alguna vez por causa grave y razonable.

4.- La Abadesa no reciba a nadie por propia decisión, sin el consentimiento de todas las monjas o al menos de la mayor parte de ellas, y con licencia de su Visitador.

5.- Acabado el año de prueba, si pareciere a la mayor parte de las Hermanas que su comportamiento es recomendable y que es apta para la Religión, sea recibida a la profesión, prometiendo, en manos de la Abadesa, observar siempre esta vida y Regla, de este modo:

"Yo Sor N. N., por amor y en servicio de Nuestro Señor y de la Inmaculada Concepción de su Madre, ofrezco y prometo a Dios, y a la Bienaventurada Virgen María, y al Bienaventurado San Francisco, y a todos los Santos, y a ti, Madre, vivir durante todo el tiempo de mi vida en obediencia, sin propio y en castidad, y en clausura perpetua, según la Regla por su Santidad el Papa Julio II para nuestra Orden concedida y confirmada."

Y la Madre Abadesa le prometerá la vida eterna, si estas cosas guardare.

CAPÍTULO III
De la forma del hábito de esta Religión

6.- El hábito de las monjas de esta Orden será: la túnica y el hábito con el escapulario sean de color blanco, para que la blancura exterior de este vestido dé testimonio de la pureza virginal del alma y del cuerpo; el manto sea de paño basto o de estameña color jacinto, por su significado místico, puesto que el alma de la Virgen gloriosa fue hecha toda desde su creación tálamo celeste y singular del Rey eterno.

7.- Llevarán en el manto y en el escapulario la imagen de nuestra Señora, rodeada de rayos y con la cabeza coronada de estrellas. En el escapulario la imagen irá suspendida sobre el pecho para que, al tiempo de dormir o de trabajar, puedan depositarla en lugar decente y recogerla cuando van al coro, al locutorio o al capítulo; en el manto, irá cosida al hombro derecho. Esta imagen recordará a quienes profesan esta santa Religión que deben llevar entronizada en sus corazones a la Madre de Dios, como ejemplar de vida, imitando su conducta inocentísima y siguiendo la humildad y el menosprecio del mundo que ella practicó mientras vivió en este siglo.

La cuerda o cordón será de cáñamo, al modo de los Frailes Menores. La cabeza se ceñirá con una toca blanca que cubra honestamente por debajo las mejillas y el cuello.

Las profesas llevarán sobre la cabeza, en todo lugar y tiempo, un velo negro ni precioso ni curioso. Tendrán siempre los cabellos cortados. Como calzado, usarán almadreñas, suelas o chinelas, o sandalias - alpargatas.

La Madre Abadesa podrá dispensar, con el consejo de las Discretas, en casos de necesidad, para que puedan vestir túnicas de lino, o para usar más prendas, o para llevar calzado, según las exigencias de lugares y personas.

8.- Procurarán, además, imitar la humildad y pobreza de nuestro Señor Jesucristo y de su Madre bendita, amando la santa pobreza, así en la vileza de los vestidos como en el calzado y en todo lo demás, de manera que merezcan ser iluminadas por el Padre de las luces y perseverar hasta el fin.

CAPÍTULO IV
Del protector de esta orden

9.- Para que el servicio de Dios aumente de continuo y se mantenga establemente, mediante el prudente y religioso gobierno de buenos Pastores, y se incremente la devoción de la Purísima Concepción de la Virgen gloriosa en los corazones piadosos, queremos que el Señor Cardenal que es o fuere el Protector de los Frailes Menores de la Observancia, sea el gobernador y defensor de esta Religión, al igual que de los Frailes Menores de la Observancia.

10.- Queremos asimismo, ya que los Frailes Menores se han constituido, con incansable afán y dedicación, en los defensores de la Pura y Limpia Concepción de la Madre de Dios, que los Vicarios Generales en sus Vicarías, y los Provinciales y los Custodios en sus Provincias y Custodias, sean los Visitadores de esta santa Religión, a los cuales (las monjas) estén firmemente obligadas a obedecer en todo lo que al Señor prometieron guardar y no sea contrario al alma y a esta Regla.

11.- Los Visitadores procuren visitar, una vez al año por lo menos, a las Hermanas; y, cuando para esto entren en el monasterio, acompañados de personas honestas, manden primero que se lea la Regla ante la comunidad y, una vez comentada ésta por el Visitador, la Abadesa pedirá ser desligada del oficio y entregará el sello al Visitador.

Y el Visitador indagará con diligencia la conducta de la Abadesa y de las súbditas, interrogando en general y en detalle sobre el comportamiento de las monjas y la observancia de esta Regla. Y si hallare algo que deba corregirse, castigará y reformará con celo de caridad y amor de la justicia y con piadosa discreción, tanto en la cabeza como en los miembros, cuanto ofende a Dios. Y si se hallare que la Abadesa es defectuosa o no idónea para el oficio, sea relevada por el mismo Visitador.

12.- Visite también a los que forman parte de la familia del monasterio, para conseguir que esta vida consagrada, tanto dentro como fuera, se ordene a la gloria de Dios y de su Santísima Madre.

CAPÍTULO V
De la elección de la Abadesa y de la sumisión que se le ha de prestar

13.- Incumbe a la comunidad la libre elección de su Abadesa, de modo que elijan voluntariamente a quien amorosamente habrán de obedecer.

Cuando se hubiere llevado a cabo la elección canónica por toda la comunidad o la mayor parte de ella, habrá de ser confirmada por el Visitador. Procuren las monjas con toda diligencia elegir una Abadesa que resplandezca por sus virtudes y honestidad.

Distíngase no tanto por el cargo cuanto por las buenas costumbres; sea tal que con su ejemplo estimule a las súbditas a obedecerle con amor; y su comportamiento resulte una predicación viva para las monjas.

14.- Ame a todas en Cristo Jesús sin parcialidad, puesto que la acepción de personas en la Religión jamás se da sin escándalo y sin grandísimo detrimento de la comunidad.

15.- Nunca se jacte vanamente por la prelacía, antes bien llore en su interior, teniendo en cuenta cuán difícil es responder al Señor de otras almas, no encontrándose apenas quienes puedan rendir cuenta de la suya propia.

Recuerde que nuestro Señor no vino a ser servido si no a servir; que la Abadesa se elige no para señora sino para servidora de las súbditas.

16.- Estén obligadas las súbditas a obedecer a sus Visitadores y a la Abadesa en todas las cosas que prometieron guardar, y recuerden que por Dios negaron sus propias voluntades. Consideren que no tanto obedecen a quienes presiden, cuanto a Cristo, su Esposo, y, en la desobediencia y desprecio de los Superiores, es nuestro Señor Jesucristo quien viene a ser despreciado y desobedecido, conforme a lo que el mismo Señor dice en el Evangelio: "El que a vosotros oye a mí me oye, y el que a vosotros desprecia a mí me desprecia" (Lc 10, 16).

CAPÍTULO VI
De la observancia de la pobreza

17.- Como la flaqueza de las mujeres, principalmente de las que viven encerradas por Cristo, está sujeta a muchas necesidades, a fin de que no les falten medios con que remediarlas, podrán tener posesiones y rentas en común, las cuales no podrán vender o enajenar si no es por una mayor utilidad y provecho de la casa, y esto con el consentimiento del Visitador y de la Abadesa y de la mayor parte de la comunidad. Mas la Abadesa podrá dar o enajenar de los bienes muebles y de poco precio, según le pareciere conveniente.

18.- Como las monjas en particular están obligadas a observar la pobreza, no podrán apropiarse cosa alguna; pero, con permiso de la Abadesa, podrán tener el simple uso de las que les son concedidas. Y deben reputar como la mayor riqueza el conformarse con la pobreza que para sí escogieron nuestro Redentor y su Santísima Madre.

19.- No tengan a menos usar vestidos pobrecillos y remendados, vistiéndose gustosamente de este modo por Cristo, como esposas suyas, poseerán riquezas espirituales en el cielo. Será tanto más grata a Cristo, su Esposo, aquella que se contente con hábitos más viles y con prendas de menor precio necesarias al cuerpo.

CAPÍTULO VII
De la clausura que se ha de observar en general

20- Las Monjas profesas de esta Religión estarán firmemente obligadas a vivir en perpetuo encerramiento dentro de la clausura interna del monasterio. Pero si, alguna vez, lo que Dios no permita, surgiere una necesidad inevitable, como un incendio, o un

asalto de hombres armados, que no admiten demora, en estos o parecidos casos, podrán trasladarse a un lugar decente donde vivan en honesta clausura hasta que se les habilite un monasterio.

21- Mas los Visitadores gozarán de la autoridad necesaria para destinar una o más monjas a fundar o reformar o a gobernar otro monasterio de su Orden, o por motivo de corrección, o por otra necesidad manifiesta.

CAPÍTULO VIII
De la clausura en particular

22.- Las monjas de esta Religión, para mejor y más perfectamente guardar la clausura que al Señor prometieron, tendrán una puerta colocada en lo alto, a la que pueda subirse por una escalera levadiza, que ha de estar siempre alzada, fuera de los casos en que alguno haya de entrar por causa inevitable y necesaria, según se especificará en el capítulo siguiente.

23.- Tendrán, asimismo, en lugar público y manifiesto, un torno bien fabricado y resistente, cuya anchura y altura sean tales que ninguna persona pueda entrar o salir por él; por el cual se introducirán los objetos que en él quepan. El torno estará protegido, por dentro y por fuera, con portezuelas, que han de permanecer siempre cerradas durante la noche, y aun de día, en tiempo de verano, mientras duermen las Hermanas.

24.- Haya, además, en lo alto un vano a modo de ventana, con dos puertas conveniente anchura y altura, para que puedan introducirse por él las cosas que no caben por el torno.

25.- Habrá, asimismo, en lugar honesto, un locutorio protegido, por dentro y por fuera, con rejas de hierro, con una cortina de color negro, para que las Religiosas ni vean ni sean vistas. No se les permite a las Hermanas hablar en este locutorio en tiempo alguno, desde Completas hasta Prima del día siguiente, ni durante la comida, ni mientras duermen las Hermanas, en el verano, a menos que se vean obligadas por manifiesta necesidad. En los monasterios donde hay muchas Hermanas pueden tener dos locutorios.

26.- En el muro de separación entre las Hermanas y la capilla, habrá dos ventanas grandes, o una, según la disposición del coro, protegidas, por dentro y por fuera, con rejas de hierro, con cortinas de color negro, para que los que están en la iglesia no puedan ver a las Hermanas; las ventanas llevarán, además, por dentro, puertas de madera con cerraduras y llaves; y no se abrirán sino cuando se recita el Oficio divino; y las cortinas se correrán solamente al tiempo de la elevación del Cuerpo y de la Sangre de nuestro Señor Jesucristo.

27.- Habrá también en la iglesia, en lugar apropiado, para recibir el Sacramento del Cuerpo del Señor, una ventanilla con portezuela de madera, de tales dimensiones que pueda introducirse por ella el copón. Estará siempre cerrada y no se abrirá más que cuando las Hermanas reciben la Eucaristía; de modo que, cuando las Hermanas reciben el Cuerpo del Señor, no puedan ser vistas de los seglares.

CAPÍTULO IX
De la entrada en los monasterios de esta Orden

28- Mandamos firmemente que nadie entre en la clausura del monasterio, fuera de los Visitadores cuando van a ejercer su oficio, y los confesores para administrar los sacramentos de la Iglesia, y los médicos para ver a las enfermas, y los operarios cuando hubiere necesidad de hacer alguna reparación en la casa. Si alguno entrare de otro modo, tanto quienes entran como quienes los admiten incurren en excomunión.

29.- Cuando entre alguno de los que se ha dicho, irá acompañado de la Abadesa o su Vicaria y de las porteras de la escala, una de las cuales marchará por delante tocando la campanilla para que las Hermanas, al oírla, se retiren. Mientras permaneciere dentro de la clausura, las Hermanas cúbranse el rostro con velo negro, porque no deben desear ser vistas de nadie sino de su Esposo, el Señor Jesucristo.

CAPÍTULO X
Del Oficio divino y de la oración

30.- Consideren atentamente las Hermanas que, sobre todas las cosas, deben desear tener el espíritu del Señor y su santa operación, con pureza de corazón y oración devota; limpiar la conciencia de los deseos terrenos y de las vanidades del siglo, y hacerse un solo espíritu con Cristo, su Esposo, mediante el amor, por el que se alcanza el deseo interior de las virtudes y una continua enemistad con los vicios, que nos apartan de Dios.

31.- En efecto, es la oración, la que nos hace amar a los enemigos y rogar, como dice el Señor, por los que nos persiguen y calumnian (Mt 5, 44); y la que convierte en dulcedumbre la clausura y demás trabajos de la Religión.

32.- Así, pues, para que este ministerio, tan necesario para la salvación, se cumpla mejor en esta sagrada Orden, las que son recibidas como Hermanas de coro estarán obligadas a decir el Oficio divino, en las festividades solemnes y en las que no se trabaja y en sus octavas, y en las dominicas primo ponendas y que necesariamente se han de recitar, y en las ferias, según el Breviario romano tal como lo rezan los Frailes Menores; celébrese también la octava del Seráfico Padre san Francisco, pero ninguna de otra de su Orden. Mas en las fiestas simples y en las dominicas no primo ponendas, dirán el Oficio de la Concepción con la conmemoración de la dominica según la forma del Breviario que para esto se les ha señalado. Y digan el Oficio parvo de la Concepción según lo acostumbran.

33.- Las monjas Legas digan veinticuatro Padre nuestros y Ave Marías por Maitines: por Laudes, cinco; por Prima, Tercia, Sexta, Nona y Completas, por cada una de estas Horas, siete; por Vísperas, doce; y oren por los difuntos.

34.- Y para que este sagrado estado crezca continuamente en virtud y en religión, mediante los Sacramentos, las Hermanas pondrán suma diligencia en confesarse y comulgar en las fiestas de la Concepción de nuestra Señora, de la Natividad del Señor y de la Purificación de nuestra Señora; en la primera semana de Cuaresma y en la Anunciación de nuestra Señora, o en la Semana mayor; en las fiestas de la Resurrección del Señor, Pentecostés, Visitación, Asunción, Natividad de nuestra Señora y en las del Seráfico Padre san Francisco y de Todos los Santos.

CAPÍTULO XI
Del ayuno y de la piadosa solicitud para con las enfermas.

35.- Las Hermanas ayunarán en la Cuaresma mayor y todos los días que manda la Iglesia, y desde la fiesta de la Presentación de nuestra Señora hasta la Natividad del Señor, y todos los viernes del año; mas los sábados, quienes voluntariamente quisieren ayunar en obsequio de nuestra Señora, sean benditas del Señor; y las que no quieren, no sean obligadas.

36.- La Abadesa podrá dispensar, con el consejo de las Discretas, a las enfermas y débiles, según viere que conviene a su necesidad.

37.- La Abadesa cuidará de las Hermanas enfermas como de sí misma; porque, si una madre ama y consuela a su hija según la carne, ¿con cuánta mayor solicitud la Abadesa, que es madre espiritual, deberá en tiempo de necesidad y enfermedad, alimentar, socorrer y consolar a sus hijas según el espíritu?

38.- Habrá, pues, en el lugar más sano de la casa, una enfermería, donde sean cuidadas y atendidas las enfermas por la Abadesa, la Vicaria y la enfermera, como ellas mismas querrían ser servidas, con humildad, benignidad y caridad. Sean, además, visitadas por el médico designado por el Visitador o la Abadesa.

39.- La Abadesa procurará visitar diariamente la enfermería, a no ser que estuviese legítimamente impedida, o en su lugar la Vicaria, para enterarse de las necesidades de las enfermas, puesto que el Señor nos recomendó, sobre todas las cosas, las obras de misericordia.

CAPÍTULO XII
Del modo de trabajar, del dormir y del silencio

40.- Todas las Hermanas, a excepción de las enfermas, trabajarán fiel y devotamente durante las horas señaladas, desterrando la ociosidad, enemiga del alma, que es camino y puerta por donde entran los vicios y pecados que la llevan a la perdición.

41.- Ninguna se apropiará el precio del trabajo, sino que todas las cosas serán comunes, como conviene a las siervas de Dios e imitadoras de la santa pobreza de su Madre.

42.- Amarán el silencio; porque en el mucho hablar no falta pecado; la que no ofende con la lengua tiene gran perfección, y la virtud de la Religiosa que no refrena su lengua es vana.

Guárdese, pues, el silencio papal en el coro, en el claustro, en el dormitorio y en el refectorio, y en toda la casa desde Completas hasta el primer toque de Prima del día siguiente, y mientras duermen después de la comida, desde la fiesta de la Resurrección del Señor hasta la Exaltación de la Santa Cruz. En estos tiempos podrán hablar, en voz baja y honestamente, lo que sea necesario.

43.- No hablarán con persona alguna, que no sea del monasterio, sin permiso de la Abadesa y sin escuchas.

44.- Muéstrense verdaderas imitadoras de la humildad y mansedumbre de nuestro Redentor y de su dulcísima Madre en el hablar, en el andar y en los ademanes.

45.- Dormirán las Hermanas vestidas con el hábito y ceñidas con el cordón, en un dormitorio común, en el cual habrá una lámpara encendida durante toda la noche; cada una en su cama, fuera de las enfermas que dormirán en la enfermería.

La Abadesa podrá permitir a las Hermanas enfermas que duerman sin el hábito. Las difuntas sean enterradas con el hábito de su profesión, sin el manto.

Las camas de las Hermanas sean pobres y conforme a la pobreza que al Señor prometieron. El lecho de la Abadesa estará colocado de tal manera que pueda ver con facilidad los de las Hermanas.

46.- La Abadesa y las monjas se esmerarán en observar perfectamente esta Regla y forma de vida, para que, permaneciendo siempre humildes y sometidas y estables en la fe católica, guarden hasta el fin los votos que al Señor prometieron.

En San Pedro de Roma, día 17 de septiembre del año de la Encarnación del Señor 1511, octavo de nuestro Pontificado.

* * *

Esta Bula de Julio II hace una síntesis de las tres Bulas anteriores:

- "Inter Universa", Bula fundacional de la Orden;
- "Ex Supernae Providentia", supresión y extinción de la Regla del Císter e implantación de la Regla de Santa Clara;
- "Apostolicae Sedis", fusión de las dos comunidades: Concepcionistas y Benedictinas;
- "Pastoralis Officii", que traslada a las Monjas Concepcionistas al Convento de San Francisco, dejando la cuna de la Orden: el Monasterio de Santa Fe.

La Bula "Ad Statum Prosperum" confirma con regla propia la nueva Orden "como si fuera desde el principio". Es una Regla que, salvando el carisma de nuestra Madre Santa Beatriz, queda muy influenciada por la observancia y espiritualidad franciscana y es bastante similar a la de Santa Clara, del Papa Urbano IV.

A pesar de esta Regla de Julio II, había turbación en muchos Monasterios de la Orden, porque no encajaba su espíritu concepcionista con la Regla…

Por ello, después de cinco siglos de historia de nuestra Orden Concepcionista, la Sierva de Dios Madre Mercedes de Jesús Egido Izquierdo (1935 – 2004), queriendo ser fiel a la Iglesia y a nuestra Madre Fundadora Santa Beatriz de Silva, volvió a las fuentes de la Orden de la Inmaculada Concepción, desenterrando la espiritualidad propia de la Orden, el espíritu de nuestra Madre Santa Beatriz.

Para ver más sobre la Sierva de Dios Madre Mercedes de Jesús, pinche aquí.